

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Aragon.—La partida carlista de Madrazo fué completamente batida anteayer en la venta de Cozcojar, término de Used, por la columna Fontana de la guardia civil, concurriendo á lo último las del Comandante Riera y Coronel Real, Comandante militar de Calatayud. Se le hicieron 36 prisioneros, cogiéndoles seis caballos y gran número de armas y efectos de guerra, y resultando herido el mencionado cabecilla Madrazo.

Castilla la Vieja.—Continúan en completa dispersion las partidas, habiéndose presentado á indulto 12 carlistas.

PRESIDENCIA

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Anchorena, Gobernador civil de la provincia de Alava; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava á D. Santiago Lopez Moreno.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila á D. José Paz.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion, á D. Estéban Anton Moras, Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del propio Ministerio.

Madrid veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Pi y Margall.

El Gobierno de la República, en conformidad á lo que previene el art. 131 de la ley electoral vigente, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion parcial de un Representante de la Nacion en el distrito segundo de Palma, provincia de las Baleares.

Madrid veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Pi y Margall.

MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: El art. 3.º de la ley del presupuesto general de ingresos del actual año económico, sancionada en 26 de Diciembre último, autoriza al Gobierno para restablecer, con arreglo á las bases consignadas en el Apéndice letra C de la misma ley, y en sustitucion del impuesto de traslaciones de dominio, el de *Derechos reales y trasmision de bienes*.

Planteado dicho impuesto desde 1.º de Enero último, en 14 del mismo se aprobó el reglamento provisional por que se han de regir su administracion y cobranza, del cual tengo el honor de remitir á V. E..... ejemplares.

Segun las bases del nuevo impuesto, vienen á contribuir por primera vez las traslaciones de bienes muebles y semovientes que se verifiquen en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, si por dichos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten, bien sea revocable ó temporalmente, bien sea de un modo perpétuo, indefinido ó irrevocable, á favor de cualquiera persona, establecimiento, corporacion, sociedad ó institucion, cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.

El Gobierno de la República, teniendo presente por una parte lo terminante del precepto legal y por otra lo absoluto del mismo, se ha servido disponer me dirija á V. E., como de su orden lo ejecuto, significándole la necesidad que existe, en cumplimiento de la ley y en obsequio del mejor servicio, de que se sirva llamar la atencion de las Autoridades y funcionarios dependientes del Ministerio de su digno cargo hácia las bases del citado Apéndice letra C y el reglamento dictado para su ejecucion, comunicándoles al efecto las prevenciones que en su elevado criterio considere oportunas, á fin de que concurran por su parte y cada cual en el círculo de sus respectivas atribuciones, á la más eficaz realizacion del impuesto, principalmente en el punto concreto de que se trata.

Convienié asimismo se sirva disponer V. E. que dichas Autoridades y funcionarios faciliten los datos y noticias que se les reclamen, segun proceda, por la Direccion general de Contribuciones ó por las Administraciones económicas de las provincias; procurando todos establecer el buen concierto que demandan las reciprocas relaciones oficiales y que requiere la beneficiosa gestion de los intereses públicos á todos igualmente encomendada.

De orden del Gobierno de la República tengo el honor de manifestarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1873.

JOSÉ ECHEGARAY.

Excmo. Sr. Ministro de....

Felicitaciones dirigidas al Poder Ejecutivo.

ALCANIZ 27, 8:30 n.—El Comandante militar al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Los Ayuntamientos de Los Olmos (Teruel), me encargan felicite al Gobierno de la Nacion por el advenimiento de la República, ofreciéndole su adhesion y apoyo decidido.»

ALCOY 27, 10:58 n.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo de la República:

«El Ayuntamiento de esta republicana ciudad, en sesion de 24 del actual, acordó se manifieste á V. E., por mi conducto, que se halla dispuesto á prestar el más decidido apoyo al Gobierno de la República para el afianzamiento de esta institucion y conservacion á toda costa, felicitando al propio tiempo á V. E. y demás compañeros del Poder Ejecutivo, y secundándole en estos propósitos la inmensa mayoría de sus administrados.»

BEJAR 26, 4:23 t.—El Ayuntamiento y Comité republicano de esta ciudad al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Al tener el honor de ofrecerse nuevamente al Poder Ejecutivo, cumple á su lealtad en favor de la República manifestarle están decididos á tomar las armas contra la reaccion.»

BURGOS 27, 11:40 m.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Alcalde de la merindad de Castilla la Vieja me participa que aquel Ayuntamiento ha acordado felicitar á la Asamblea Nacional y al Poder Ejecutivo de la República adhiriéndose por completo á sus acuerdos, y hallándose pronto á secundar sus patrióticas aspiraciones.»

HUELVA 27, 4:35 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Los Ayuntamientos de Aroche, Aljaraque, Cortegana, Cortelazar, Santa Bárbara, Cabezas Rubias y Zalamea la Real

participan á este Gobierno el inmenso júbilo que en sus respectivas localidades ha ocasionado la proclamacion de la República, y la completa adhesion de aquellas Corporaciones á la nueva forma de Gobierno con que la Asamblea Nacional ha dotado á la Nacion.»

LEON 27, 2:13 t.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo de la República:

«El Ayuntamiento de Leon felicita á V. E. por la solucion que se ha dado á la última crisis ministerial, y ofrece su apoyo al Poder Ejecutivo de la República.»

MIRANDA 26, 10 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo: «Le felicita el Comité republicano federal de Miranda y ofrece su decidido apoyo al Gobierno constituido. Entusiasta acogida al ilustre Orense á su paso para esa.—Ervite.»

ORENSE 27, 5 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Los Ayuntamientos de Melon y la Rua felicitan al Poder Ejecutivo, y ofrecen su apoyo á la República y á la Asamblea Nacional.»

SEVILLA 27, 3:20 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Señalado por el Municipio en el dia de hoy el acto de la proclamacion de la República, á las doce ha tenido esta lugar con el mayor orden, á pesar de la inmensa concurrencia que llenaba por completo la Plaza de la Libertad y alrededores del Municipio: las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas han solemnizado el acto con su presencia. El ejército ha fraternizado con el pueblo, reinando un orden y entusiasmo indescriptibles.»

Al terminar el acto desfilaron toda la guarnicion por delante del Ayuntamiento, prorrumpiéndose en innumerables vivas á la República, retirándose despues el pueblo que habia asistido con multitud de banderas, sin que haya habido que lamentar el menor disgusto ni desorden de ninguna clase.»

IDEM 27, 4:45 t.—El Capitan general interino al Ministro de la Guerra:

«Acaba de tener lugar el acto de la proclamacion de la República con inmensa concurrencia y sin novedad.»

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion extraordinaria celebrada en este dia, y asociado por individuos del partido y Comité republicanos de esta villa, felicitan á V. E. y al nuevo Gabinete por haber sido parte de estos los que con tanta constancia han venido defendiendo con heroismo las ideas republicanas hasta haber conseguido su proclamacion en esta hasta aquí desdichada Nacion.

Reciban, pues, nuestra más cordial felicitacion, y sólo deseamos se establezca la República federal española.

Dios guarde á V. E. muchos años. Montalban, provincia de Córdoba, 18 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Francisco Ortiz.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento republicano de esta ciudad, en sesion de ayer, acordó felicitar á la Asamblea Nacional por la proclamacion de la República, y ofrecer al Gobierno de la misma su más leal y sincero apoyo.

Lo participo á V. E. cumpliendo el acuerdo de la corporacion municipal.

Dios guarde á V. E. muchos años. Moguer 23 de Febrero de 1873.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento de Judes me encarga participe á V. E., como tengo el honor de verificarlo, su adhesion y felicitacion á la Asamblea Nacional y al Gobierno que dignamente preside V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Soria 24 de Febrero de 1873.—Eugenio Sellés.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

La corporacion popular interina de esta villa de Castrii, nombrada por aclamacion de su vecindario en sustitucion del Ayuntamiento anterior, que resignó su autoridad, felicita cordialmente en su nombre y en el de todos los vecinos republicanos al Presidente de la Asamblea Nacional y al del Poder Ejecutivo, manifestando su adhesion al voto de la Asamblea y su propósito de cooperar al sostenimiento de la libertad y del orden en nombre de la República.

Dios guarde á V. E. muchos años. Castrii 16 de Febrero de 1873.—El Presidente, Antonio Trigueros.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento de Felanitx, provincia de las Baleares, felicita al Gobierno de la República, ofreciéndose á acatar y respetar cuantas órdenes emanen de la nueva legalidad creada por la Asamblea Nacional. Proclamóse la República con el mayor orden y entusiasmo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Felanitx 23 de Febrero de 1873.—Julian Suan, Alcalde.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Le felicita por su advenimiento al poder y establecimiento de la República democrática federal el partido republicano de Argamasilla de Alba.

Dignese admitir esta felicitacion como prueba de la más leal adhesion de sus correligionarios de este pueblo, que le desean salud y República federal.

Argamasilla de Alba 18 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria de este día, ha acordado que se felicite á V. E., por mi conducto, como lo verifico, por el solemne é importante acto de la proclamación de la República, realizado por la Asamblea Soberana, y por la elevación de V. E. á la presidencia del Gobierno nombrado por la misma. A dicho acto queda desde luego adherido este Ayuntamiento, secundándolo en esta localidad. Lo que tengo el alto honor de participar á V. E. en medio de la satisfacción y entusiasmo popular de esta villa. Dios guarde á V. E. muchos años. Santa Eufemia 18 de Febrero de 1873.—Joaquín Aranda.

Al Presidente del Poder Ejecutivo.

En nombre del Ayuntamiento y vecindario de esta villa felicito á la Asamblea Nacional y al Gobierno del Poder Ejecutivo por la proclamación de la República democrática, asegurando de nuestra franca y leal adhesión á la misma, y ofreciendo nuestra cooperación y apoyo para su afianzamiento y la conservación del orden público. Villanueva del Arzobispo, Jaén, 19 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Pedro Bayo.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento popular de Montanez, provincia de Cáceres, felicita á la Asamblea Nacional y al Gobierno de la República, y les ofrece la seguridad de su más decidido y leal apoyo, tanto moral como material para la conservación del orden y afianzamiento de la ansiada institución republicana. Hace esta manifestación directamente á V. E. por si no llega á conocer la que el 13 del corriente dirigió al Gobierno de provincia, expresando el inmenso júbilo con que este liberal pueblo, agrupado en la Casa Consistorial, saludó la República española. Montanez 20 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Este Ayuntamiento popular en sesión de hoy ha acordado felicitar al Poder Ejecutivo de la República, ofreciéndole su más decidido apoyo para el establecimiento de la República democrática federal. Lo que tengo el honor de participar á V. E. Salud y fraternidad. La Bisbal 13 de Febrero de 1873.—El ciudadano Alcalde, Mariano Vazquez.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Constituido en esta villa un Comité republicano federal que tengo el honor de presidir, tiene acordado, como lo hago, felicitar á V. E. por la proclamación de la República y ofrecerse con el mayor gusto á prestar su más decidido apoyo para el triunfo de la justa causa que defiende, acatando las disposiciones del Poder Ejecutivo que hoy nos rige, y que nos da la más confiada garantía, al hallarse presidido por tan digno patrio, que ha militado siempre y con la mayor energía en nuestra política. Salud y fraternidad. Fresno el Viejo 22 de Febrero de 1873.—Toribio Collado.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento popular que presido, la fuerza ciudadana y la generalidad del vecindario de esta villa de Sequeros, en la provincia de Salamanca, ofrece por mi conducto, su débil pero decidido apoyo al Gobierno de la República proclamada por la Asamblea Nacional. Dios guarde á V. E. muchos años. Sequeros 19 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Pedro Losada.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Ayuntamiento y Comité republicano de la villa de Callosa de Segura, provincia de Alicante, tienen el honor de saludar al primer Magistrado de la República española y á sus dignos compañeros de Gobierno tan oportuna y sabiamente elegidos por la Asamblea Nacional, ofreciéndoles á la vez el concurso de cuanto pueden y valen para el sostenimiento del orden, la libertad y el poder constituido. Callosa de Segura 22 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

El Gobernador de Valladolid al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Alcalde de Hornillos me dice lo siguiente: Tengo la honra de manifestar á V. S. que en esta localidad no existe ya ninguna Junta y se halla el Ayuntamiento en el ejercicio de todas sus funciones. En nombre del mismo puedo V. S. felicitar al Poder Ejecutivo. Lo digo á V. S. en contestación á su circular del día 14. Dios guarde á V. S. muchos años. Hornillos 19 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Fernando García.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

El Comandante militar de esta villa de Amer, en la provincia de Gerona, y los Oficiales de los Voluntarios de la Libertad, por sí y á nombre de todos los individuos que guarnecen esta pequeña villa fortificada, tienen la honra de manifestar á V. E. que se adhieren de todo corazón á la República que las Cortes Soberanas de la Nación han proclamado, velando con incansable celo por el orden, por el sostenimiento del Poder Ejecutivo y por la República.

¡Gloria á nuestra patria! que sabe constituirse con la esfera de libertad más amplia, la que defenderán los abajo firmados y los buenos liberales que se encuentran armados desde Diciembre del 68 por defender las instituciones liberales, y continuarán hasta derramar su última gota de sangre. Villa de Amer 20 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Enero de 1873, en el pleito seguido ante Nos por virtud de recurso de casación por infracción de ley seguido en el Juzgado de primera instancia de Vinaroz y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia por Doña Josefa María Simó, y por su defunción sus hijos Rosa Planes y Simó y Rafael Llopis y Ayza, con Cayetano, Pedro, Ramon y Rafael Llopis y Ayza sobre devolución de unas fincas ó abono de su valor:

Resultando que Josefa María Simó, viuda de José Ayza, vendió por escritura de 25 de Diciembre de 1864, que no firmó por no saber, haciéndolo un testigo á su ruego, á la Sociedad Joaquín Febrer é hijos, establecida en Benicarló, dos jornales de 425 cepas de tierra huerta, partido de los Marjales, término de la ciudad de Peñíscola, por el precio de 17.425 rs., que confesó tener recibidos:

Resultando que en 31 del mismo mes la misma Josefa Ma-

ría Simó vendió á Rafael Llopis tres fincas rústicas en el propio término, y media casa en la citada ciudad por el precio de 3.833 rs., que confesó también la vendedora tener recibidos:

Resultando que en 15 de Mayo de 1865 otorgó otra escritura, por la que vendió á la indicada razón social una heredad en el propio término y partida de los Marjales, resto de las ventas anteriormente, y otra en la partida del Barranco de Molas, por precio ámbas de 8.650 rs., de los cuales confesó la vendedora tener recibidos 4.650, percibiendo en el acto los restantes:

Resultando que en 7 de Setiembre de 1869, alegando Josefa María Simó que las tres ventas referidas se habían hecho para cubrir deudas de sus yernos Cayetano y Pedro Ramon Llopis, sin que ella tuviera antecedente alguno por su avanzada edad y achaques, dedujo la demanda objeto de este juicio contra aquellos y su hermano Rafael para que se condenara á los primeros á que libertasen y la entregasen las heredades vendidas á la Sociedad Febrer é hijos, ó le abonasen 23.375 rs., precio de las ventas con el mayor valor que pudieran tener según justiprecio; y al Rafael á la devolución de las que la habían sido vendidas ó entrega de su valor con los frutos percibidos y pedidos percibir ó indemnización de perjuicios y costas:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, sosteniendo que según el contexto de la escritura de venta, se habían otorgado en provecho y utilidad de la demandante, sin intervención alguna de los demandados, y que la finca comprada por Rafael Llopis lo había sido legítimamente, según aparecía de la escritura de enajenación:

Resultando que los demandados absolviéron posiciones, siendo declarado confeso Pedro Ramon Llopis respecto á que en 31 de Diciembre de 1864 habían hecho extender la escritura de venta á favor del Rafael, habiéndose enterado á la demandante despues de hecha, y que en 15 de Mayo de 1865 la llevaron á Benicarló y le hicieron otorgar la otra escritura á favor de la Sociedad Febrer:

Resultando de la declaración del testigo D. Joaquín Febrer y Soriano, que á nombre de aquella intervino en las escrituras mencionadas, que el importe de lo vendido por la Simó á dicha Sociedad, á excepción de 4.000 rs. que la fueron entregados en Benicarló al otorgarse la última escritura, se aplicó al pago de lo que Cayetano y Pedro Ramon Llopis debían á la Sociedad, hallándose conformes con esta declaración los asientos de los libros de la dicha casa:

Resultando que la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia dictó sentencia en 30 de Marzo de 1871 condenando á Cayetano y Pedro Ramon Llopis á pagar á María Josefa Simó en el término de 10 días, el primero 20.050 rs. y el segundo 3.650 rs. con 17 cént., con el interés legal desde la contestación á la demanda, revocando en esta parte la sentencia apelada, que fué confirmada en cuanto se absolvía á Rafael Llopis de la demanda contra él interpuesta:

Resultando que D. Cayetano y D. Pedro Ramon Llopis dedujeron contra esta sentencia recurso de casación, por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley 46, tit. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 13 de Octubre de 1870, según la cual cuando el fallo da más de lo pedido en la demanda se infringe dicha ley de Partida que previene que no vale el juicio dado sobre cosa no demandada, toda vez que Josefa María Simó había pedido que se la entregasen las heredades vendidas á la Sociedad Febrer, ó se le abonasen 23.775 rs. por que se había enajenado, y en las ventas hechas á la Sociedad había dado por recibida la vendedora la suma de 21.775, y ha percibido en efectivo del comprador los 4.000 restantes, de modo que aun suponiendo que las cantidades que había confesado recibidas de antemano hubieran servido para pagar deudas de sus yernos, era evidente que por este concepto sólo podía suponerse entregados 21.775, pero no los 4.000 que la misma había recibido:

2.º Las leyes 114 y 117, tit. 18, Partida 3.ª, porque al apreciar las pruebas practicadas en los autos se había destruido el contenido de dos escrituras públicas por meras presunciones:

3.º Las 1.ª y 2.ª, tit. 2.º, libro 3.º del Fuero Real que sancionan la irrevocabilidad de la donación, pues aun suponiendo realizado el pago que había motivado la demanda de Josefa María Simó, debía esta entenderse como una verdadera donación, bien se atendiera al íntimo parentesco que unía á la Simó con los recurrentes, bien á lo espontáneo de la liberalidad; creando por ello en la escritura una responsabilidad propia, no pudiendo suponerse de otra suerte que una madre pagase las deudas de sus hijos políticos:

4.º La ley 32, tit. 12, Partida 5.ª, porque para que tuviese aplicación su precepto era necesario que resultase legalmente la existencia de la deuda pagada, y no constaba por ninguno de los medios que el derecho reconoce como eficaces que los recurrentes adeudan á Febrer é hijos la cantidad que se decía les había sido pagada por Josefa María Simó, pues la declaración de su acreedor y los apuntes de sus libros no justificaban la existencia de una deuda legítima:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que no habiéndose pedido por la demandante la nulidad de las ventas, sino únicamente la liberación de las fincas que fueron objeto de ellas ó su valor, no puede sostenerse que la sentencia de la Audiencia haya destruido el contenido de las escrituras en que las mismas ventas se consignaron, puesto que no se las niega, ántes bien se las conserva todo su valor y fuerza legal respecto á todos los derechos del comprador, contra el cual ni directa ni indirectamente se ha ejercitado la acción propuesta en estos autos, por lo que no tiene aplicación alguna en ellos ni han sido infringidas las leyes 114 y 117, Partida 3.ª, citadas por los recurrentes:

Considerando que versando la demanda sobre si dichas escrituras se otorgaron para pagar las deudas que los demandados tenían con la Sociedad Febrer é hijos, esta prueba no afectó en lo más mínimo la validez de las ventas, habiendo tenido por principal y único objeto acreditar el pago de aquellas en provecho y utilidad de los demandados, así como el que la demandante no se había aprovechado de las cantidades que por la misma se dieron por recibidas, cuya prueba no refiriéndose á dejar sin efecto las escrituras, ántes por el contrario reconociendo su importancia legal, se limitó á darla aplicación y verdadero valor de un hecho consignado en la misma, de que nace un derecho contra un tercero que no es el comprador, lo cual no se opone al texto de las dos citadas leyes, ántes bien es conforme á las palabras de la 114 «pero si la parte contra quien son aducidas en juicio quisiere probar que son falsos los hechos ó mostrase alguna otra razón por que no debieran valer, debe ser oída:»

Considerando que contra la prueba hecha por la demandante y apreciada por la Sala no han presentado los demandados otra alguna, ántes por el contrario confesando uno de ellos que los dos hicieron que se otorgasen las dos escrituras por la demandante, y que esta no hizo más que conformarse con ellas despues de extendidas, se infiere claramente que las ventas se hicieron en interés y provecho de los demandados, lo que está corroborado, no sólo con no haber hecho prueba contra la certificación presentada en que consta la deuda en

los asientos de la Sociedad Febrer é hijos, sino tambien en que posteriormente han intentado que se considerasen como donación de la demandante las ventas otorgadas en favor de la misma Sociedad, viniendo de este modo á reconocer que son ciertas las deudas, y que el precio de las ventas se aplicó á su pago:

Considerando que en ninguna de las dos escrituras se ha hecho la menor indicación para que las ventas pudieran ser consideradas como donación; y aunque así fuese, sólo valdría la donación en cuanto á la otorgante la hubiera quedado con que vivir, lo cual no sólo no se ha probado, sino que posteriormente del testamento traído al recurso, y que no ha sido ni rechazado ni impugnado, consta que la demandante, cuyo fallecimiento está hoy acreditado, en una de las cláusulas de aquel expresa que reducida á los muebles de su casa y á la ropa precisa, no le quedó otro medio para vivir, por lo que se hallaba mantenida en casa de uno de sus yernos; en cuya virtud, y por las razones indicadas en el anterior considerando, no han sido infringidas ni la ley del Fuero Real, ni la 32, título 12, Partida 5.ª, citadas por los recurrentes:

Y considerando que, según la apreciación hecha por la Sala, no se ha dado á la demandante más de lo que en la demanda se pidió, habiéndose limitado la condena á los demandados á la cantidad que adeudaban á la Sociedad Febrer é hijos, y contra la cual no habían hecho aquellos prueba alguna, resultando además ser precisamente la del valor de las escrituras de venta, por lo que tampoco ha sido infringida la ley 46, título 22, Partida 3.ª, citadas por los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Ramon y D. Cayetano Llopis, á quienes condenamos en las costas; y líbrese á la Audiencia de Valencia la certificación correspondiente con devolución de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de la misma.

Madrid 25 de Enero de 1873.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Enero de 1873, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Beccreá y en la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña por Manuel Digon Fernandez con Santiago Digon, por sí y como curador *ad litem* de su hermano Ramon Digon Alvarez, sobre partición de bienes; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 28 de Setiembre de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Manuel Digon propuso demanda, que despues hizo extensiva á sus hermanos, contra D. Santiago y Don Ramon Digon, para que se procediera á la división de los bienes comprendidos en el memorial que acompañaba, dando al demandante la mitad con sus frutos, fundándose en que dichos bienes fueron adquiridos por virtud de las leyes desamortizadoras por D. Alonso y D. Alvaro Digon, que vivían en compañía entonces, como procedentes de arriendo antiguo del ex-priorato de Dorna, quedando ámbos hermanos dueños del dominio útil, por haberse decretado que fuesen perpetuos á manera de foro los arriendos anteriores á 1800; que continuaron en comunión y sin dividirse los citados bienes, pe cibiéndolos casi todos el D. Alvaro, y á su muerte sus hijos D. Santiago y D. Ramon Digon, que seguían en la misma intresion: que del otro adquirente D. Alonso Digon es representante su hijo D. Manuel, por lo que le correspondía la otra mitad de dichos bienes, y procedía que se dividiesen por iguales partes entre demandante y demandado á medio de peritos, adjudicando al actor la mitad de los percitados bienes con los frutos, desde que los percibían el D. Alvaro y sus hijos:

Resultando que los demandados pretendieron se les absolviese de la demanda, y alegaron que por noticias de oídas sabían que con anterioridad al año de 1800 los ascendientes de D. Alonso y D. Alvaro Digon llevaron en arrendamiento de los frailes del ex-priorato de Dorna los terrenos que se mencionaban en el memorial presentado por la parte actora, y los continuaron disfrutando por igual título hasta 23 de Junio de 1826, en que el arriendo se revocó sólo en favor del padre de los demandados, no siendo exacto que entraran los muebles y semovientes en el arriendo, porque no fué costumbre que se arrendaran: que D. Alonso Digon estaba separado de su hermano D. Alvaro cuando se publicó la ley de 31 de Mayo de 1837, y con las disposiciones de 1833 y 1836, por las que se concedió á los colonos y foreros el beneficio de poder redimir las pensiones y rentas que pagasen al tiempo de su promulgación por caseríos, cotos ó lugares: que no hubo comunión alguna ni compañía entre D. Alvaro y D. Alonso Digon desde mucho ántes de dictarse las referidas disposiciones: que aun existiendo semejante sociedad, el beneficio de las leyes desamortizadoras sólo ananza al colono, porque es un privilegio, una ley del individuo, no extensiva al compañero, y que los demandados no han podido adquirir derechos que su padre no les trasmitió porque carecía de ellos:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, por sentencia que dictó la referida Sala de la Audiencia de 28 de Setiembre de 1871, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, se absolvió de la demanda á D. Santiago y D. Ramon Digon, imponiendo perpetuo silencio á la parte actora respecto al punto debatido:

Y resultando que D. Manuel Digon interpuso recurso de casación, por conceptuar infringidos la ley de 31 de Mayo de 1837, que en su art. 1.º declara en estado de redención, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Marzo de 1836 y demás determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas erigidas con título de foro, enfiteusis ó arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por pensiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades ó monasterios extinguidos de ámbos sexos, cuya disposición respecto á los arrendamientos anteriores al año de 1800 fué confirmada, haciéndose extensiva á toda clase de manos muertas por la ley de 27 de Febrero de 1856, viniendo á adquirir esos arrendamientos en Galicia el verdadero carácter de foros perpetuos; porque haciendo aplicación de aquella doctrina al caso de autos, era indudable que D. Manuel Digon tenía derecho á la mitad de los bienes inmuebles que demandaba: que militaba en favor del recurrente la circunstancia de que, cuando se hizo á D. Alvaro Digon el arriendo de 27 de Junio de 1826, su hermano D. Alvaro, á quien el D. Manuel representaba, vivía en su compañía, y en ella continuó hasta el 1832; y por consecuencia, si los demandados arrancaban un derecho de ese contrato, forzosamente había de darse participación al socio en un contrato que, otor-

gado á su compañero, venia á equipararse en todos sus efectos á un verdadero foro con los enfiteutas, colonos, foreros y llavadores, y además tenia que hablar el legislador al dictar reglas sobre redencion de las pensiones de que se ha ocupado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que el derecho de conservar el dominio útil y de redimir las pensiones ó rentas de las tierras arrendadas por las comunidades religiosas extinguidas á ciertas familias desde época anterior al año de 1800, se concedió únicamente á los colonos de las mismas, como se consigna de un modo expreso en el art. 2.º de la ley de 31 de Mayo de 1837, en el 4.º de la Real orden de 18 de Julio de 1830 y en el 261 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835:

Considerando que D. Alvaro Digon, padre de los demandados D. Santiago y D. Ramon, era el arrendatario de las fincas objeto del presente recurso al publicarse la primera de dichas disposiciones, en virtud del arriendo hecho exclusivamente á su favor por el Prior del monasterio de Dorna en la escritura de 23 de Junio de 1826, que fué prorogada tácitamente hasta su fallecimiento posterior á 1837, sin que la circunstancia de haber vivido hasta 1832 con su hermano D. Alonso pueda conferir á los hijos y herederos de éste derecho para deducir reclamacion alguna contra los de D. Alvaro; porque ninguna sociedad se constituyó entre sus respectivos causantes, y si se hubiera constituido habria terminado al casarse D. Alonso en 1832 y separarse de su expresado hermano:

Y considerando, por lo mismo, que léjos de haberse infringido la expresada ley de 31 de Mayo de 1837, la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña no ha hecho más que aplicarla estrictamente en la sentencia que ha dado origen al presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Digon, á quien condenamos en las costas y á pagar la cantidad de 4.000 reales en que debió consistir el depósito, la que caso de hacerse efectiva, si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 25 de Enero de 1873.—Dionisio Antonio de Puga.

RECTIFICACION.

En el último considerando de la sentencia referente á los autos de D. Antonio Matheu y Roca con D. José Bracons y D. José Fernando Rovira, inserta en la GACETA del día de ayer, donde dice *han*: léase *hace*.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.199, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Pedro Vicente Mariscal:

1.º Resultando que á las primeras horas de la noche del 7 de Marzo de 1872, reunidos en una taberna del pueblo de Loeches, partido judicial de Alcalá de Henares, el expresado Vicente, Luciano, Cristóbal y otros compañeros, jugaron á los naipes, en cuya ocasion Vicente dió al parecer en broma algunos golpes con la mano en la cabeza de Juan de Herrera, compañero de Cristóbal, quien lo llevó á mal, y manifestó á Vicente que él no lo sufriría, y como este le replicara que también le daría cuatro manotones ó sean bofetones en la cara, el citado Cristóbal saltó á la calle excitando á aquel á que le siguiera y llamándole cachican y cobarde: que entonces Vicente salió tambien sin que pudieran detenerle los demás, y despues de reunirse junto á un corral donde les vieron algunos, se separaron en direcciones opuestas, pronunciando algunas frases con voz acelerada el Vicente y angustiosa el Cristóbal, á quien se encontró despues cadáver en otra calle á distancia de 80 pasos del referido sitio, y observándole dos heridas leves en los dedos de la mano derecha y otra en la parte superior del pecho que penetró hasta el corazon:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 15 de Noviembre de 1872, declaró que los hechos referidos constituian el delito de homicidio, siendo responsable como autor el procesado Vicente, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecacion, sin ninguna agravante; y conforme á los artículos 419, circunstancia 7.ª del 9.º, regla 2.ª del 82 y otros aplicables del Código penal, le condenó en 13 años de reclusion, indemnizacion de 1.500 pesetas á los padres y herederos del finado y accesorias:

3.º Resultando que por parte del procesado se ha interpuesto contra la sentencia que antecede recurso de casacion, apoyado en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringido el art. 440 del Código si se estimaba que el homicidio se cometió en combate personal ó duelo, y tambien el art. 82, regla 3.ª en su relacion con el párrafo segundo del 419, la escala gradual 2.ª del 92 y la tabla demostrativa del 97, porque en el hecho concurrieron además de la circunstancia atenuante apreciada en el fallo, la 1.ª y 4.ª del art. 9.º, ó sean la de haber obrado el recurrente en propia defensa, aunque no con todos los requisitos necesarios para la exencion de responsabilidad, y la de haber precedido provocacion del ofendido, y en cualquiera de ámbos casos la pena procedente seria la de prision mayor, que era la señalada al homicidio en duelo y tambien la inmediata inferior á la de reclusion aplicables para la concurrencia de atenuantes calificadas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que segun el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870 en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados, y que de los declarados ciertos y probados por la Sala sentenciadora se deduce lógica y naturalmente la calificacion del delito de homicidio en riña y no resultado de un duelo, como gratuitamente alega el recurrente, por no existir para ello las circunstancias prevenidas en el art. 440 del Código penal vigente:

2.º Considerando, en cuanto al segundo motivo, que de los hechos igualmente declarados probados en la sentencia sólo se desprende la circunstancia atenuante que estima la Sala sentenciadora para la graduacion de la pena y no las demás que se alegan:

3.º Y considerando, por lo tanto, que no existe motivo para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Pedro Vicente Mariscal, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Trinidad Sicilia.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 21 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.223, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por José Postiguillo y Hernandez:

1.º Resultando que en la noche del 3 de Diciembre de 1871 el citado Postiguillo se hallaba en una taberna de la villa de Espinar, partido judicial de Segovia, la que los serenos Gregorio García y Angel Fernandez intimaron se cerrara á las diez, segun estaba mandado por la Autoridad local; pero á ello se negaba el citado Postiguillo, dirigiendo á los serenos frases inconvenientes; y avisados aquellos por varios mozos algun tiempo despues de que el mismo sujeto iba por las calles con una navaja en la mano insultándoles, le intimaron para que se retirase y no hiciese uso del arma, y léjos de obedecer acometió al sereno Fernandez, á quien dirigió dos golpes que dejaron en su capa señales evidentes, en vista de lo que se vió precisado á darle algunos golpes con el chuzo, y auxiliado por su compañero lograron conducirlo á casa del Alcalde, quien dispuso su detencion:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 6 de Noviembre de 1872, declaró que los hechos referidos constituian el delito de atentado contra los agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus cargos, sin circunstancias apreciables, siendo autor del mismo el procesado Postiguillo; y con arreglo á los artículos 264, circunstancia 1.ª y 3.ª y demás concordantes del Código penal, le condenó en tres años de prision correccional, multa de 750 pesetas y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que por parte del procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento en los juicios criminales, y citando como infringidos los artículos 9.º, en su número 6.º, y 82, regla 3.ª del Código, porque segun los hechos admitidos por la Sala sentenciadora habia méritos suficientes para que se hubiera tomado en cuenta la circunstancia atenuante de embriaguez, y por consecuencia se impusiera la pena en el grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que no procede la admision del recurso de casacion por infraccion de ley cuando las alegaciones se fundan en hechos contrarios á los aceptados y admitidos como probados en la sentencia, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º de la ley de casacion:

2.º Considerando que de los mismos no resulta ni se desprende por ninguna clase de dato ni indicio la circunstancia atenuante de embriaguez que se invoca, ni se consigna particularidad alguna en la sentencia que pueda servir de apoyo á semejante alegacion:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existe fundamento legal para que proceda la admision del recurso de casacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 24 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.173, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Carmen Corés Buceta:

1.º Resultando que en la tarde del 21 de Setiembre de 1871 la citada Corés disputaba con otra mujer en la carretera de Marin, partido judicial de Pontevedra, y como la reprendiera Josefa Vazquez, mujer de José Rivadiella, la primer: la dió un bofetón, en cuyo acto se aceró el marido de esta para defenderla, intentando sujetar á la Corés, la cual luchó con él y con un trozo de duela que pidió á su hijo Ramon de Baños, le infirió una lesion en el pómulo izquierdo, que necesitó 15 dias de asistencia facultativa:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, por sentencia de 31 de Octubre de 1872, declaró que el hecho referido constituia el delito de lesiones menos graves, del que fué autora la procesada Corés, con la circunstancia atenuante de haber precedido provocacion de parte del ofendido; y conforme al art. 433, circunstancia 4.ª del 9.º y regla 2.ª del 82, y demás concordantes del Código penal, la condenó en un mes y un día de arresto mayor y accesorias:

3.º Resultando que á nombre de la procesada se ha interpuesto recurso de casacion contra la sentencia anterior, autorizada por el caso 3.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en los juicios criminales, y suponiendo infringido el art. 433 del Código, por exigir este para que las lesiones sean calificadas de menos graves que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó más, ó necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, y lo único que resultaba de la sentencia era que se tardó en obtener la curacion 15 dias, mas no que tuviera inutilidad para el trabajo ó necesidad de asistencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que los recursos de casacion deben deducirse de los hechos que hayan sido estimados como probados en la sentencia, segun establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que léjos de cumplirse con este precepto ineludible se afirma que las lesiones no produjeron al ofendido la necesidad de asistencia facultativa por espacio de 15 dias, en contradiccion á lo declarado probado en la sentencia contra la cual se recurre:

3.º Considerando, por consiguiente, que es inadmisibile el presente recurso conforme á la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 23 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.204, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Estéban Sanchez y Garzon:

1.º Resultando que en la mañana del 14 de Marzo de 1871 se hallaba en un chozo en el Siervo de la dehesa de Pito, término de Retortillo, partido judicial de Ciudad-Rodrigo, el guarda de dicha dehesa Andrés Redondo con su hijo Juan Matias, y presentándose el procesado Sanchez con sus hijos Ramon y Fernando reclamaron á Redondo una gorra que algunos dias antes le dieron en prenda por haber denunciado el daño que habian causado unas reses de la pertenencia de Sanchez; mas como el guarda no accediese, aquellos le acometieron y descargaron varios palos, cuya agresion repitieron despues cuando Redondo se dirigia al pueblo á dar cuenta, infringiéndole con un azadon y un destreal varias lesiones en la cabeza con fractura de los huesos, de cuyas resultas falleció á los dos dias; y como á las voces de Redondo y de su hijo acudieron Pedro Galache y otros sujetos que se hallaban enemistados con los Sanchez con motivo de aprovechamiento de unos pastos, auxiliaron al ofendido, habiendo resultado con algunas contusiones el Simon Sanchez, que se fugó ántes de quedar curado:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 16 de Noviembre de 1872, declaró que el hecho referido constituia el delito de homicidio, del que fué autor el procesado Estéban Sanchez, sin circunstancias apreciables; y con arreglo á los artículos 419, caso 1.º del 82 y demás concordantes del Código penal, le condenó en 15 años de reclusion, indemnizacion de 2.000 pesetas á la viuda del finado y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, conforme al caso 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento, y citando como infringidos los artículos 419 y caso 2.º del 82 del Código, porque segun los hechos que consignaba la sentencia el recurrente y sus hijos fueron acometidos é insultados por los Galaches y Redondos, comenzando los primeros, ya enemistados de antiguo con los Sanchez, á tirar piedras á la casa de estos; por lo que tuvo necesidad de salir á defender su propiedad y familia y rechazar la agresion, dando un golpe á Redondo con un destreal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo García Gomez de la Serna:

1.º Considerando que de los hechos consignados en la sentencia que el Tribunal Supremo ha de aceptar en esta clase de recursos, conforme al art. 7.º de la ley de casacion en los juicios criminales, no se deduce la circunstancia alegada de haber el recurrente obrado en defensa de su propiedad y familia ni otra alguna, separándose de aquellos y el recurrente presentándolos con inexactitud para fundar las supuestas infracciones:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admision de este recurso, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Crispulo García Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 25 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2.231, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Benito Portillo y Carrero y Félix Sanchez Marqués:

1.º Resultando que en 30 de Diciembre de 1871, á puesta de sol, quedó encerrado el ganado de la pertenencia de Pablo Gomez en un corral inmediato á la cuesta del Gredal, término de Colmenar de Oreja, partido judicial de Chinchon, dejando la puerta atada con una soga, segun costumbre; y sobre las tres de la madrugada siguiente, al reconocer el mayoral Manuel de Haro, advirtió que la puerta no estaba como la dejó y que faltaban una oveja blanca y un carnero negro, en vista de lo cual, sospechando del procesado Portillo, se registró su casa, en la que fué detenido tambien Sanchez y se encontraron en una cueva dos reses lanaras desolladas y sin cabeza, y tendidas dos pieles en la cámara, que el dueño del ganado reconoció como de las mismas que le faltaron; é instruida causa en su virtud, aseguró Portillo haber encontrado dichas reses extrañadas, é ignorando á quien pertenecian, las llevó á su casa ayudado por Sanchez, quien al principio manifestó alguna repugnancia; pero despues accedió á que las condujera tapadas con sus mantas, y entre los dos cenaron la sangre y asaduras, habiendo justipreciado las reses en 37 pesetas y 50 céntimos, y acreditándose que Portillo era cuatro veces reincidente y Sanchez más:

2.º Resultando que la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 13 de Noviembre de 1872, declaró que el hecho probado constituia el delito de hurto en cantidad mayor de 40 pesetas y menor de 100, siendo calificado respecto de Portillo y simple en cuanto á Sanchez, cuyos procesados fueron sus autores, con la circunstancia agravante de haberse perpetrado de noche, y además la de reincidencia relativamente al segundo; y vistos los artículos 530, núm. 4.º del 931, número 3.º del 533, circunstancia 15 y 18 del 10, regla 3.ª y 6.ª del 82 y demás concordantes del Código penal, condenó al referido Portillo en seis años de presidio correccional, y á Sanchez en seis meses de arresto mayor y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre de los dos procesados se ha interpuesto contra la sentencia que antecede recurso de casacion, apoyado en los casos 1.º y 4.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en los juicios criminales, y citando como infringidos los artículos 530, párrafo segundo; 531, párrafo cuarto; 533, circunstancia 3.ª; 1.ª, 2.ª y 3.ª y demás de aplicacion general del Código, puesto que el hecho de

haberse apropiado el recurrente Portillo dos reses que encontró perdidas, y cuyo dueño ignoraba, pues no aparecía probado lo constase á quien pertenecían, no podía constituir delito de hurto ni castigarse bajo este concepto; y además señalaron la infracción del art. 13, porque dada la intervención que tuvo el procesado Sanchez, no procedía la calificación de autor y sí sólo cuando más la de cómplice ó encubridor:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero.

1.º Considerando que según el art. 1.º del Código, toda acción y omisión penada por la ley se reputa siempre voluntaria, á no ser que conste lo contrario; excepción que incumbe á los acusados justificar:

2.º Considerando que conforme á la definición consignada para el delito de hurto en el art. 530 son igualmente responsables bajo tal concepto, así los que con ánimo de lucrarse y sin violencia toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, como los que encontrándose aquellas perdidas se las apropian para aprovecharse de ellas:

3.º Considerando que ya se atiende á la calificación del delito objeto del recurso, ya á la responsabilidad criminal atribuida á los recurrentes, las alegaciones expuestas contradicen los hechos consignados en la sentencia reclamada contra lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto á nombre de Benito Portillo y Carrero y Félix Sanchez Marquez, á quienes condenamos en las costas; comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo y Presidente accidental de su Sala segunda, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 23 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Enero de 1873, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Francisco Nicolau y Gafó, representado por el Licenciado D. Leon Galindo y de Vera, demandante, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, demandada, sobre que se declare nula y sin ningún valor la Real orden de 21 de Setiembre de 1871 que desestimó una instancia de aquel relativa á la venta de sal que expendía como Administrador subalterno de Rentas Estancadas:

Resultando que en 27 de Junio de 1870 se mandó expender en los alfofes de la provincia de Badajoz, por orden de la Administración económica de la misma, á 4 pesetas 50 céntimos cada quintal castellano de sal al por mayor; y que repesada la de la Administración subalterna de Zafra en los días siguientes resultaron de existencia en ella 4.750 quintales:

Resultando que en 15 de Enero de 1871 el Administrador económico de dicha ciudad comunicó al subalterno de Estancadas de Zafra que en el momento que recibiese su oficio haría publicar por edictos y pegones la venta de la sal en los almacenes de su cargo al precio de 50 céntimos de peseta más bajo que el establecido en las expendedurías de particulares, y en vista del certificado que le expidiera el Secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde: que en dicha comunicación se le encargaba: primero, que diariamente se le expidiera y entregara nuevo certificado que acreditase las alteraciones que pudiesen experimentarse en dichos precios, para que constantemente se sostuviese la venta con la baja expresada; segundo, que bajo su responsabilidad formase una nota detallada de las ventas que verificase cada día, expresando los nombres, número de quintales que cada uno comprase, su precio é importe, y remitiese dichas notas, visadas y selladas por el Alcalde, sin demora alguna por el correo inmediato al día á que se refiriesen, acompañando precisamente á ellas el certificado de precios que hubiese expedido dicho Alcalde; tercero, que las ventas no se harían en menor cantidad que de un quintal castellano á cada comprador; cuarto, y por último, le recomendaba acelerase la venta por cuantos medios estuviesen á su alcance, con sujeción á las prevenciones expresadas, de las cuales daría conocimiento en el acto á dicho Alcalde para que coadyuvase por su parte á la realización de este servicio, en términos de que dentro del presente mes quedase por completo realizada la venta de todas las existencias que resultasen en sus almacenes, según lo había prevenido el Ministro de Hacienda:

Resultando que dada venta á dicho artículo teniendo presente los precios de los expendedores particulares, así se verificó en 21 del mismo mes á 40 rs. quintal por ser el de 42 el de aquellos, según resultó de las declaraciones de los mismos; y que como en 14 de Febrero siguiente vendiesen los expendedores particulares á 8 rs. quintal, quedó establecido el precio de una peseta y 50 céntimos por cada uno:

Resultando que anunciada por edictos la subasta de dicho artículo para el día 23 de Mayo al indicado precio de 6 reales quintal castellano, se dió principio á ella aglomerándose tantos compradores, que el Administrador tuvo necesidad de pedir auxilio á la Autoridad local, que esta se le prestó encargándole que para evitar se alterase el orden público, por ningún pretexto dejase de continuar la venta en aquel día y siguientes mientras hubiese compradores, aunque se hiciesen proposiciones de venta por todas las existencias; y que por D. Francisco Hernandez, de aquella vecindad, se hizo proposición por el total de aquellas al precio indicado que la retiró por no haber obtenido contestación:

Resultando que girada una visita á la expresada Administración de Zafra en 28 de Mayo, resultó que faltaban 2.344 quintales de sal que el Visitador cargó á aquel á 55 rs. quintal; que en esta situación D. Francisco Nicolau y Gafó acudió al Ministro de Hacienda en 1.º de Julio de 1871 pretendiendo que los 2.344 quintales de sal que se vendieron desde el día 23 al 27 de Mayo á 6 rs., y que la visita había considerado como faltas, se le pusiese á este precio dictando al efecto las órdenes convenientes; y que si los dichos documentos aludidos que presentó no bastaban para probar la venta á este precio, que se abriese una información en la que depusiesen los Municipios de los pueblos limítrofes:

Resultando que pedido informe al Jefe de la Administración económica le evacuó, expresando que entre todos los argumentos que presentaba D. Francisco Nicolau, sólo uno podía tomarse en cuenta, porque los demás carecían de fuerza y estaban completamente injustificados: que en virtud de consulta hecha por el Visitador, se acordó por la Administración que las faltas de sal que resultasen se valorasen á 55 rs. quintal enaten-

ción á no existir el acta del recuento dispuesto por aquella é ignorar por lo tanto si las faltas eran anteriores al mes de Junio en que se marcó el precio de 18 rs. ó si eran posteriores; en esta duda se señaló el de 55 rs. cuyo importe de 32.230 pesetas figuraban en el expediente de alcance, no habiendo protestado en el acto de la visita ni después, pero que en vista de que el interesado había justificado que la falta se había causado después del recuento, procedía que se rectificase la valoración haciéndola á 18 rs. en vez de los 55 como se hallaba practicada, y que se desestimase por improcedente el extremo de que se consideren vendidos al precio de 6 rs.; y que el Ministro de Hacienda, por Real orden de 21 de Setiembre de 1871, de acuerdo con la Dirección, desestimó la instancia de D. Francisco Nicolau y Gafó, y en su consecuencia mandó que se valorasen los expresados 2.344 quintales de sal al precio de 4 pesetas 50 céntimos cada quintal, en lugar del de 55 rs. á que se ha practicado por la Administración económica de Badajoz en el expediente de alcance formado al Administrador subalterno de Zafra á consecuencia de la visita que se le hizo en 28 de Mayo último, fundándose en que no ha justificado que dichos quintales de sal se vendiesen á 6 rs. cada uno en los días 25, 26 y 27 del mismo mes, ni por los libros de la referida Administración subalterna ni por las notas de venta correspondientes á esos días que debía haber presentado en virtud de lo dispuesto por la Administración económica de Badajoz en 15 de Enero de 1871, únicos medios legales de justificación de las ventas de dicho artículo:

Resultando que hecha la liquidación de dicho alcance y las diligencias necesarias para que su importe ingrese en las arcas del Tesoro, D. Francisco Nicolau acudió en 20 de Octubre al Ministro de Hacienda pidiendo que interin presentaba la justificación de haber vendido la sal á 6 rs. de conformidad á las órdenes de la Administración económica de Badajoz, retirase el comisionado de apremio y suspendiese el procedimiento: que ordenado así, la Dirección le señaló el término de un mes para hacer dicha prueba, y que en su vista acudió el interesado á las Autoridades locales de los pueblos dependientes de la subalterna de Zafra, y ante ellas, con citación de los Síndicos, hizo diferentes informaciones de testigos, vecinos de los mismos, resultando que en los días del 23 al 27 de Mayo había vendido el quintal de sal á 6 rs., con expresión de los que cada uno compró en dichos días: que en su virtud ocurrió de nuevo ante el Ministro de Hacienda pidiendo que se modificase la Real orden de 21 de Setiembre citada, y que se graduase la sal al precio de 4 rs. 50 céntimos. en vez del que se le había asignado; y que dicha Autoridad, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, por Real orden de 1.º de Febrero de 1872, declaró que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y en la Real orden de 30 de Marzo de 1867, relativos á la validez de los acuerdos de los Ministerios y Direcciones generales que ponen término á la vía gubernativa, era improcedente la reclamación de que se trata, mediante haber causado estado la de 21 de Setiembre y no poderse revocar en esta vía:

Resultando que el Licenciado D. Leon Galindo y de Vera, en nombre de D. Francisco Nicolau y Gafó, en 15 de Febrero siguiente entabló demanda, que después amplió ante este Tribunal Supremo, solicitando que se declare nula y sin ningún valor la Real orden de 21 de Setiembre de 1871, y que se declare que sólo estaba obligado á satisfacer á la Hacienda pública 3.516 pesetas, importe de los 2.344 quintales de sal á 4 reales 50 céntimos cada uno, fundándose en ambos escritos en que las faltas de formalidades en el modo de llevar los libros y justificaciones de las ventas de los géneros estancados sólo da lugar á que el empleado que no las guarda responda de los efectos puestos á su cuidado si por otros medios legítimos bastantes según derecho no justifica la inversión, sujetándose además á las correcciones gubernativas que sus superiores le impongan, en que la Administración no puede condenar al pago de los efectos estancados: que en virtud de orden superior se han vendido á precio rebajado, como si esta orden no existiera siempre que no tachando la verdad y realidad de las pruebas del precio á que se han vendido, se apoye en que no hay otras con efectos legales que los libros y notas de venta, y que justificada la certeza de esta al precio mandado sólo de este era responsable el empleado vendedor:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió la absolución de la demanda y que se confirmase la orden reclamada, alegando que, reducida la cuestión á averiguar si el demandante había vendido la sal en los días 23 al 27 de Mayo de 1871 al precio de 6 rs., ó si lo expendió á 18 quintal cuando este precio regía, era fácil demostrar que no tenía probado el primer extremo, por cuanto debiendo sujetarse á las disposiciones de su Jefe superior que le fueron comunicadas en 15 de Enero, no lo había hecho haciéndole incurrir esa falta en responsabilidad, no circunscriptándose esta á una corrección, porque es diferente la condición de empleado que guarda efectos y valores del Estado, que del que con su actividad é inteligencia contribuye al desempeño de la Administración pública, y que tampoco podía alegar que esta le había facultado para hacer la prueba, por cualquier medio siendo legalmente, porque aunque esta palabra se consignaba en el decreto marginal de la solicitud de 20 de Octubre de 1870, se dice á continuación que la prueba se haría con arreglo á la comunicación de 15 de Enero, sin que sirva de excusa la aglomeración de compradores, porque teniendo tiempo para percibir el importe le tendría para preguntar el nombre del comprador y anotarlo ó mandarlo anotar: que tampoco podía aceptar la prueba testifical porque para que surta efectos legales en juicio es necesario que se haga ante Autoridad competente y con intervención de la parte á que afecte, lo cual no ha sucedido en la presentada, sin que sea exacto que la Administración la haya aceptado, porque ni la opinión del Negociado ni la palabra puesta por la Subsecretaría en su decreto constituye ese hecho, sino únicamente que Nicolau había tratado de ilustrar ó explicar el extremo de la venta al precio de 6 rs. con posterioridad á la Real orden de 21 de Setiembre, y que no habiendo acreditado en legal y debida forma la venta de la sal en los días citados, al precio indicado, y constando la falta de los 2.344 quintales, según la visita girada, con razón fundada se ha supuesto que debió venderse aquella cuando tenía orden de hacerlo á 18 rs. quintal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: Considerando que en la orden de 15 de Enero de 1871 comunicada al recurrente por la Administración económica de Badajoz para que expendiese la sal existente en el almacén de la subalterna de Zafra á 50 céntimos de peseta menos que el precio á que la vendiesen los particulares, se fijan varias prevenciones, cuya observancia se le encarga bajo su responsabilidad como medio necesario y único de evitarla y de precaver los perjuicios que su omisión pudiera ocasionar á la Hacienda pública:

Considerando que estas formalidades constituyen un precepto á que el demandante debió atenerse para cumplir la orden de su superior, y la exclusiva garantía y comprobación que se estimaba indispensable en pro de los intereses de la Hacienda, y que bajo tal concepto no podían ser substituidas por otros medios de justificación posteriores al hecho de la

expedición en lugar de los que debían ser simultáneos á aquel acto:

Considerando, por lo tanto, que las informaciones de testigos presentadas por D. Francisco Nicolau y Gafó con posterioridad á la Real orden de 21 de Setiembre de 1871, que desestimó su reclamación por no haberse justificado en la forma precisa y concreta que prescribió la comunicación citada de 18 de Enero de 1871, la expedición de la sal al precio de 6 rs. que se pretende, no pueden ser apreciadas como una prueba suficiente para suplir la única, eficaz y admisible en el presente caso:

Considerando que tampoco resulta que el demandante hiciera la menor protesta en el acto del recuento de la sal verificado en 28 de Mayo inmediatamente después de la expedición que se supone verificada en los días anteriores, ni se ha acreditado la imposibilidad de cumplir con dichas formalidades en razón de la mucha concurrencia, porque la operación de anotar el precio, nombre de los compradores y cantidad de sal que casa cual compraba á que se refiere la prevención 2.ª de la orden de 18 de Enero mencionada, era practicable como lo fué la serie de expediciones de aquel artículo que sucesivamente se verificaban;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda propuesta por D. Francisco Nicolau y Gafó contra la Real orden de 21 de Setiembre de 1871, por la que desestimó su instancia, y en su consecuencia que se valorasen los expresados 2.344 quintales de sal al precio de 4 pesetas 50 céntimos cada quintal, en lugar del de 55 rs. á que se ha practicado por la Administración económica de Badajoz en el expediente de alcance formado al Administrador subalterno de Zafra á consecuencia de la visita que se le giró en 28 de Mayo del mismo año, la cual dejamos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Ignacio Veites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de Enero de 1873.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

ALMIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 4.º

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFÍA.

Bandera oficial del Celeste Imperio.

Segun comunicacion del Vicecónsul de España en Canton, con el fin de que haya la debida uniformidad en las banderas que enarbolan todos los cañoneros y vapores de guerra chinos, así como los juncos y demás embarcaciones de vela al servicio del Estado, S. M. el Emperador ha tenido á bien ordenar que para el uso de las mismas se observen desde 1.º de Noviembre de 1872 las reglas siguientes:

El pabellon oficial del Imperio será de forma triangular y color amarillo, orlado con un feston azul en todo el borde, y en el centro tendrá estampado un dragon, cuya cabeza estará levantada en direccion de la punta del mástil. Los buques cuya longitud sea menor de doscientas varas chinas usarán una bandera de ocho varas chinas de largo, y aquellos cuya longitud sea de doscientas ó más varas chinas la usarán de doce varas chinas de largo; y así como ántes, todos seguirán enarbolándola en el mastelero del palo.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Istria.

Trompa de Trieste.—En el ángulo septentrional de la escollera del muelle de Santa Teresa del puerto de Trieste se ha construido una caseta de piedra, en la cual se ha colocado una trompa de vapor en lugar del aparato de campana que había ántes.

En tiempo de niebla ó cerrazon dicha trompa dará de 15 en 15 segundos un toque de seis segundos de duracion.

Valiza del bajo Bonaster.—Para indicar la situacion del bajo Bonaster, á la entrada del puerto Berguglie, isla Meleda, se ha fondeado por 4,8 metros de agua una boya de hierro rematada en asta con bola de enjaretado, la cual se halla en 44º 12' lat. N. y 21º 3' 23" long. E.

Costa de Dalmacia.

Luz de Comisa.—Desde el 17 de Enero de 1873 se enciende una nueva luz en la punta de la escollera del puerto de Comisa, isla de Lissa.

Dicha luz, que es fija roja hácia el mar, y blanca hácia el puerto, alcanza casi á distancia de dos millas.

La linterna está colocada en un candelabro situado en la escollera, en 43º 2' 30" lat. N. y 22º 17' 25" long. E.

Valiza de Testik.—En el bajo Testik, que está situado frente al puerto de Verborizza, sobre la costa septentrional de la isla de Curzola, se ha construido un tronco de cono de mampostería, que sobresale 5 metros del nivel de la pleamar, y que remata en una veleta de hierro.

Valiza de Lusgnac.—El tronco de cono de mampostería, rematado en una veleta de hierro que se halla en el bajo Lusgnac, canal de Curzola, se ha aumentado en 2,5 metros más, por lo que ahora sobresale 5 metros del nivel de la pleamar.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.—Boya de Sizewell.

La Trinidad de Lóndres, con fecha de 17 de Enero de 1873, ofrece diez libras esterlinas de gratificación á

quien proporcione á M. Robin Allen (Secretary to the Corporation of Trinity House, London) los informes suficientes para entablar una demanda contra el dueño, capitán ó patron de una embarcacion desconocida que próximamente hácia el 12 de Noviembre de 1872 embistió con la boya de Sizewell, haciéndole tales averias, que el navegar ahora sobre la costa oriental es peligroso á causa de no estar dicha boya en su sitio.

Como dicha boya es una de las de mayores dimensiones, pues tiene 6 metros de alto, es evidente que la embestida no ha podido tener lugar sino por la culpable negligencia del encargado de la embarcacion.

GOLFO DE SAN LORENZO.

Isla de San Pablo.—Pito de Cala Atlántica.

En la banda SO. de la Cala Atlántica, costa meridional de la isla de San Pablo, á la entrada del golfo de San Lorenzo y como á media milla del puesto de auxilios (Humane establishment), se ha colocado un pito de vapor, que en tiempo de cerrazon, niebla ó ventisca da cada minuto un toque de cinco segundos de duracion, que podrá oirse en tiempo de calma á distancia de 10 á 15 millas, y en malos tiempos ó con viento contrario á distancia de 3 á 6 millas.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Ika-na-Maui.—Cabo Turnagain.

Segun anuncio del Negociado marítimo de la Administracion de Aduanas de Wellington, Nueva Zelanda, el cabo Turnagain, situado en la costa oriental de Ika-na-Maui, ó sea de la isla del Norte, está 6 millas más al S. del punto que le asignan las cartas del Almirantazgo inglés y el derrotero de Nueva Zelanda (New Zelanda Pilot).

Costa de Queensland.—Piedra de Blackall.

Segun anuncio del Morning Herald de Sydney, el Teniente Gowland ha descubierto en su última expedicion con el vapor *Governor Blackall* una piedra que á bajamar tiene 1,8 metro de agua encima, y que se halla situada á medio canal entre las islas de Barnard, sobre la punta Doble, á la entrada de la bahía de Rockingham.

Madrid 20 de Febrero de 1873.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Cláudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 946.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que sacaminadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE BADAJOZ.			
417579	Ayuntamiento de Alburquerque.....	Febrero 1867....	530'667
417580	Idem de id.....	Marzo id.....	748'801
417581	Idem de id.....	Junio id.....	48'587
417582	Idem de id.....	Abril id.....	560'043
417583	Idem de id.....	Setiembre id....	85'663
417584	Idem de Atalaya.....	Marzo id.....	220'294
417585	Idem de id.....	Abril id.....	4.614'200
417586	Idem de id.....	Julio id.....	41'200
417587	Idem de id.....	Diciembre id....	60'642
417588	Idem de Acedera.....	Febrero id....	4.626'667
417589	Idem de id.....	Junio id.....	266'667
417590	Idem de id.....	Octubre id.....	1.204'267
417591	Idem de id.....	Diciembre id....	4.093'334
417592	Idem de Almendral...	Febrero id....	394'049
417593	Idem de id.....	Marzo id.....	39'040
417594	Idem de id.....	Mayo id.....	514'360
417595	Idem de id.....	Setiembre id....	754'667
417596	Idem de id.....	Octubre id.....	2.773'334
417597	Idem de Alconchel...	Enero id.....	5.136'391
417598	Idem de id.....	Febrero id....	648'272
417599	Idem de id.....	Abril id.....	89'834
417600	Idem de id.....	Julio id.....	644'067
417601	Idem de id.....	Agosto id.....	2.432'388
417602	Idem de id.....	Setiembre id....	2.268'800
417603	Idem de id.....	Octubre id.....	1.890'369
417604	Idem de id.....	Noviembre id....	600
417605	Idem de id.....	Diciembre id....	325'454
417606	Idem de Alconera.....	Julio id.....	746'667
417607	Idem de id.....	Setiembre id....	800
417608	Idem de id.....	Octubre id.....	386'917
417609	Idem de Almendralejo.	Enero id.....	401'814
417610	Idem de id.....	Marzo id.....	75'200
417611	Idem de id.....	Mayo id.....	908'485
417612	Idem de id.....	Junio id.....	1.402'058
417613	Idem de id.....	Julio id.....	257'868
417614	Idem de id.....	Agosto id.....	4.368'199
417615	Idem de id.....	Setiembre id....	3.022'298
417616	Idem de id.....	Octubre id.....	2.012'375
417617	Idem de id.....	Diciembre id....	96'534
417618	Idem de Aljucen.....	Julio id.....	788'134
417619	Idem de id.....	Setiembre id....	278'454
417620	Idem de id.....	Octubre id.....	315'200
417621	Idem de Alange.....	Enero id.....	184'225
417622	Idem de id.....	Febrero id....	43'003
417623	Idem de id.....	Marzo id.....	55'783
417624	Idem de id.....	Abril id.....	625'611
417625	Idem de id.....	Junio id.....	533'334
417626	Idem de id.....	Setiembre id....	542'251
417627	Idem de id.....	Noviembre id....	196'534
417628	Idem de id.....	Diciembre id....	269'538

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE LOGROÑO.			
417629	Ayuntamiento de Pedrosa.....	Julio 1869.....	646'400
417630	Idem de id.....	Setiembre id....	323'400
417631	Idem de id.....	Febrero 1870....	161'600
PROVINCIA DE PALENCIA.			
417632	Ayuntamiento de Villa-Rodrigo.....	Marzo 1866.....	64'907
417633	Idem de id.....	Abril 1868.....	64'907
417634	Idem de id.....	Diciembre 1866..	535'414
417635	Idem de id.....	Abril 1867.....	64'907
417636	Idem de id.....	Noviembre id....	19'734
417637	Idem de id.....	Diciembre id....	535'680
417638	Idem de Vilanueva del Monte.....	Enero 1866.....	117'334
417639	Idem de id.....	Diciembre id....	46
417640	Idem de id.....	Febrero 1867....	72'854
417641	Idem de id.....	Marzo id.....	117'334
417642	Idem de id.....	Noviembre id....	46
417643	Idem de id.....	Febrero 1868....	36'427
417644	Idem de Villasila....	Enero 1866.....	152
417645	Idem de id.....	Febrero 1867....	152
PROVINCIA DE ZARAGOZA.			
417646	Ayuntamiento de Bujesca.....	Junio 1867.....	508'717
417647	Idem de id.....	Agosto id.....	64
417648	Idem de id.....	Mayo 1868.....	498'028
417649	Idem de id.....	Julio id.....	64
417650	Idem de id.....	Setiembre id....	65'742
417651	Idem de id.....	Mayo 1869.....	747'040
417652	Idem de Moyuela....	Febrero 1867....	40'667
417653	Idem de id.....	Marzo id.....	138'880
417654	Idem de id.....	Abril id.....	49'600
417655	Idem de id.....	Mayo id.....	42'800
417656	Idem de id.....	Febrero 1868....	138'880
417657	Idem de id.....	Abril id.....	49'600
417658	Idem de id.....	Mayo id.....	42'800
417659	Idem de id.....	Enero 1869.....	46
417660	Idem de id.....	Abril id.....	232'720
417661	Idem de id.....	Mayo id.....	49'200
417662	Idem de Roden.....	Setiembre 1865..	160
417663	Idem de id.....	Noviembre id....	480
417664	Idem de id.....	Mayo 1866.....	243'334
417665	Idem de id.....	Julio id.....	160
417666	Idem de id.....	Octubre id.....	480
417667	Idem de Remolinos..	Junio id.....	46'080
417668	Idem de Ruesca.....	Enero id.....	5'547
417669	Idem de id.....	Febrero id....	10'434
417670	Idem de id.....	Mayo id.....	32
417671	Idem de San Martin de Moncayo.....	Setiembre 1865..	64
417672	Idem de id.....	Octubre 1866....	64
417673	Idem de Santa Cruz de Toved.....	Noviembre 1865..	277'334
417674	Idem de id.....	Diciembre id....	320
417675	Idem de id.....	Octubre 1866....	277'334
417676	Idem de id.....	Diciembre id....	320
417677	Idem de Tosos.....	Febrero id.....	32'640
417678	Idem de Torrelapaja..	Marzo id.....	176'291
417679	Idem de id.....	Abril id.....	42'326
417680	Idem de id.....	Junio id.....	108'801
417681	Idem de id.....	Marzo 1867....	162'797
417682	Idem de id.....	Mayo id.....	65'601
417683	Idem de id.....	Junio id.....	43'200
417684	Idem de id.....	Marzo 1868....	162'797
417685	Idem de id.....	Mayo id.....	108'801
417686	Idem de id.....	Marzo 1869....	244'194
417687	Idem de id.....	Mayo id.....	163'200
417688	Idem de id.....	Abril 1870.....	18'488
417689	Idem de id.....	Mayo id.....	163'200
417690	Idem de Tierga.....	Diciembre 1865..	13'867
417691	Idem de id.....	Idem 1866.....	13'867
417692	Idem de Torreclilla de Valmadrid.....	Julio id.....	320'934
417693	Idem de id.....	Agosto id.....	90'667
417694	Idem de Uncastillo..	Abril 1870.....	293'840
417695	Idem de id.....	Mayo id.....	204

Madrid 8 de Febrero de 1873.—El Director general, Félix de Bona.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 14 de Enero de 1868 y los números 32.431 de entrada y 13.409 de registro, del concepto de necesario, por valor de 7.500 pesetas nominales en obligaciones del Estado por ferro-carriles, reducido hoy á 5.000 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 24 de Febrero de 1873.—El Director general, Faundo de los Rios y Portilla.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 1.º de Marzo, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 104 de sorteo, carpetas números 2.201 á 40 de señalamiento.

Intereses de efectos públicos de semestres atrasados anteriores al primer semestre de 1872, carpetas números 161 á 178 de señalamiento.

Madrid 27 de Febrero de 1873.—El Director general, Faundo de los Rios y Portilla.

Junta de la Deuda pública.

El sábado 1.º de Marzo próximo se entregarán por la Tesorería de esta Direccion los títulos y resídúos del 3 por 100 consolidado, obras públicas y carreteras que han de darse en pago de la tercera parte de las facturas de la misma clase, segun á continuacion se expresan, cuyas dos terceras partes en metálico aun no se han satisfecho.

3 por 100 consolidado.
Desde el núm. 66 de orden hasta el 120 inclusive, y las decenas siguientes: 161 al 170—171 al 180—291 al 300—731 al 740—911 al 920—621 al 630—761 al 770—1.031 al 1.040—1.121 al 1.130—1.181 al 1.190—1.841 al 1.850—1.881 al 1.890—1.591 al 1.600—2.161 al 2.170—2.331 al 2.340—2.381 al 2.390—2.431 al 2.460—2.651 al 2.660—2.611 al 2.620—2.661 al 2.670—3.191 al 3.200—3.241 al 3.250—3.381 al 3.390—3.431 al 3.440—3.501 al 3.510—3.661 al 3.670—3.971 al 3.980—4.091 al 4.110 y 4.131 al 4.140—4.181 al 4.190—4.291 al 4.300—4.371 al 4.380—4.501 al 4.510—4.611 al 4.620—4.791 al 4.800—4.951 al 5.000—5.051 al 5.060—5.071 al 5.080—4.111 al 4.120—11 al 20—31 al 50—61 al 80—81 al 100—121 al 130—131 al 160—191 al 230—231 al 280—301 al 310—351 al 390—391 al 440—461 al 470—491 al 500—511 al 540—541 al 590—591 al 620—641 al 660—691 al 730—751 al 760—771 al 820—821 al 850—861 al 880—881 al 890—901 al 910—931 al 960—961 al 980—991 al 1.010—1.021 al 1.030—1.041 al 1.090—1.091 al 1.120—1.131 al 1.150—1.151 al 1.160—1.171 al 1.180—1.191 al 1.210—1.221 al 1.230—1.241 al 1.270—1.281 al 1.300—1.301 al 1.320—1.331 al 1.360—1.361 al 1.410—1.411 al 1.430—1.461 al 1.470—1.471 al 1.510—1.521 al 1.530—1.531 al 1.580.

Obras públicas.
Facturas números 1 al 300.
Carreteras.
Facturas números 1 al 100.
Madrid 27 de Febrero de 1873.—El Secretario, Gregorio Zañtería.—V.º B.º—Heredia.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 35 de la instruccion del mismo mes y año.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.			
Sujetos que han hecho las proposiciones.	Importe nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.		
D. Pedro P. Rodriguez.....	4.682'43	99'99	
PROPOSICIONES ADMITIDAS.			
Interesados.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Pedro P. Rodriguez.....	4.682'43	99'99	4.682'26

Madrid 27 de Febrero de 1873.—El Secretario, Gregorio Zañtería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 16 de Abril de 1872, esta Direccion general ha señalado el dia 31 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 16 al 19 de la carretera de tercer orden de Sahagun á Rivadesella, cuyo presupuesto es de 1.140.269 pesetas y 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 57.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 16 al 19 de la carretera de tercer orden de Sahagun á Rivadesella, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de los trozos 16 al 19 de la carretera de tercer orden de Sahagun á Rivadesella.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate; cuya fianza quedará en garantia hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condi-

ciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribución de subsidio.

3.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de siete años.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Leon por la Caja de aquella Administración económica.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—El Director general, Escoriza.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Badajoz.

En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas de 27 de Enero último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 24 de Marzo próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la primera sección de la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, en la provincia de Badajoz.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia; hallándose en la Sección de Fomento del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de las obras son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose estrictamente al modelo inserto á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijando la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Badajoz 24 de Febrero de 1873.—El Gobernador, J. Tercero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia, con fecha 24 del próximo pasado Febrero, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adquisición en pública subasta de las obras de reparación de la primera sección de la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres, en dicha provincia, se compromete á tomar á su cargo la reparación de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

PRESUPUESTO.	PESETAS.
Primer trozo	55.420'94
Segundo id.	41.157'44
Tercero id.	66.768'09
Cuarto id.	49.401
Total	212.747'17

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Burgos.

D. Mariano Mora y García, Teniente graduado, Alférez abanderado del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general interino de este distrito para la continuación de la causa que de orden de S. E. he de continuar por consecuencia de la entrada de fuerzas carlistas en el pueblo de Castillejo de Robledo.

Por la presente cito y emplazo por segunda vez á D. Fernando Olmos, alias Mocho, jefe de una partida carlista, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que de orden superior le sigo; debiendo verificar dicha presentación en el cuartel de infantería de esta plaza.

Igualmente se cita por segunda vez en dicho término y lugar de presentación á Juan Medrano, vecino de Langa, y á los

conocidos bajo los nombres de Mariano y Servando, naturales de Santa Cruz de la Salceda y Tío Pericote de Valdanzo, á fin de responder á los cargos que contra ellos resultan en la expresada causa que les sigo; bien entendido que de no verificar dicha presentación se les perseguirá y sustanciará en rebeldía.

Burgos 23 de Febrero de 1873.—Fijese.—Mariano Mora.—El Escribano, Fermin Goya.

Ceuta.

D. Manuel Keller y García, Brigadier de ejército, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Rafael García de la Torre y Contillo, Auditor de guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ceferina Navarro Saez, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á declarar en la causa que en el mismo se la instruye por estafa; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 18 de Febrero de 1873.—Manuel Keller.—Rafael García de la Torre.—Por mandado de S. SS., Teodoro Gonzalez del Hoyo, Escribano principal.

Juzgados de primera instancia.

Alicante.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, fecha de hoy, en la causa contra Francisco Mañogil y otros, de Torreveja, sobre contrabando, se cita al testigo D. José Carles y Burgos, vecino al parecer de Valencia, para que dentro del término de nueve días manifieste el punto de su actual residencia ó se presente en este Juzgado con objeto de que evacúe una cita que en esa causa le resulta.

Alicante 24 de Febrero de 1873.—El Escribano, Enrique Muntagut.

D. Tomás Antonio Herrero, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de Alicante.

Por el presente, á virtud de proveído del Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se cita, llama y emplaza á Luisa Rego y Alonso, consorte de Andrés Rodríguez y Fernandez, natural de San Juan de Cobar, que se dice habita en Madrid, calle de los Tres Peces, núm. 46, cuarto bajo, donde no ha sido hallada, para que en el término de nueve días se persone por sí ó por medio de Procurador en la causa que contra dicho su marido y María Mariño y Alonso se sigue en este Juzgado por usurpación del estado civil; apercibida en su defecto de lo que haya lugar.

Alicante 24 de Febrero de 1873.—V. B.—Miguel Fernandez de Castro.—Tomás Antonio Herrero.

En causa criminal que en este Juzgado se sigue contra Luis García Sogort, natural y vecino de esta ciudad, morador en la partida del Campillo, de estatura regular, color moreno claro, nariz regular y barba lampiña, de unos 23 años, por herida á Tomás Juan y Baeza, se ha dictado providencia mandando se expidan requisitorias para el llamamiento y busca de aquel.

En su consecuencia se le llama y emplaza para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que está decretada su libertad provisional.

Asimismo se interesa á todas las Autoridades del territorio la busca de Luis García y Sogort, y caso de ser habido le hagan comparecer en este Juzgado.

Alicante 24 de Febrero de 1873.—Miguel Fernandez de Castro.—Eusebio Pinedo.

Antequera.

D. Luis Talavera César, Notario del Colegio territorial de Granada en el distrito de esta ciudad, y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma.

Certifico y doy fé que en causa seguida en este Juzgado y mi presencia contra Juan Gallego Serrano, vecino de la Solana, provincia de Ciudad-Real, y otros consortes, ha recaído el auto ejecutorio del tenor siguiente:

«Auto.—Se aprueba por sus fundamentos el auto consultado proveído por el Juez de primera instancia de Antequera el día 28 de Junio último en la causa formada contra Juan José Calero Caballero y consortes sobre aprehensión de sales, por el que sobreseyó en ella sin ulterior progreso, declarando las costas de oficio, y reservó su derecho á los procesados para la reclamación de los carros y caballerías vendidas y de la sal inutilizada.

Comuníquese. Granada 2 de Noviembre de 1872.—Bernardo María Heran.—Feliciano Laveron.—Mariano de Armero Hernandez.—L. Agustín Mirasol.—C. S. Juan Bautista Arcoya.»

El auto inserto concuerda á la letra con su original que obra en la causa á que es referente, á que me remito.

Y en virtud de lo mandado pongo el presente en Antequera á 14 de Febrero de 1873.—Luis Talavera César.

Belmonte.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido se cita, llama y emplaza por segundo edicto á D. José Salvador, Don Juan Ignacio Boix y D. Juan Llorens, de domicilio ignorado, para que dentro del término de ocho días comparezcan en dicho Juzgado á contestar la demanda interpuesta contra los mismos por el Procurador D. Pedro Celestino Benitez, en representación de D. Pedro Facera, sobre caducidad de ciertos tomos de razon que aparecen en el antiguo Registro de la Contaduría de Hipotecas de dicho partido, en virtud de escrituras otorgadas por D. Martín Baudalloy, de la finca denominada Saona; previniéndoles que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Belmonte á 11 de Febrero de 1873.—Por mandado del señor Juez, el actuario, José Mesa. X—1248

Berga.

D. José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa de oficio contra Clemente N., cuyo apellido se ignora, así como su paradero, siendo de oficio sastre, de edad 40 años, alto, trigüeno, calvo, barba negra, de la que sólo usa bigote; viste pantalón de lana á cuadros blancos y negros, chaqueta de paño azul y sombrero blanco, ignorándose además el punto de su naturaleza y vecindad, por robo á Francisco Granar, sastre, vecino de Puigcerdá, de 9 pesetas y unos cuartos, 15 pantalones de verano, ocho ó nueve de invierno, 46 chalecos, dos chaquetas lanilla color gris, forradas de algodón y un reloj con la cadena de plata, en cuya causa se ha decretado la detención del expresado Clemente N. y ocupación de los antedichos efectos ro-

bados, poniéndose todo á disposición de este Juzgado; y á fin de que se consiga lo referido, se expide la presente requisitoria, y sin perjuicio de lo cual se llama y emplaza al indicado Clemente N. por el término de 20 días á fin de que se presente en este Juzgado; pues de no hacerlo así será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Berga 14 de Febrero de 1873.—José María Ramirez de Aguilera.—Victor Catá, Escribano.

Cáceres.

Por providencia de este día del Sr. D. Faustino García Sarriá, Juez de primera instancia de este partido, se anuncia segunda vez en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para que llegue á noticia de los que tengan que deducir acciones contra el Registrador de la propiedad de este partido D. Manuel Jimenez Barbero, que le será devuelta la fianza que tiene prestada para su desempeño luego que trascurran tres años desde la vacante ocurrida por fallecimiento del mismo el 22 del pasado Setiembre.

Cáceres 22 de Febrero de 1873.—El Secretario del Juzgado, Saturnino Gonzalez y Celaya.

Figueras.

D. Joaquín Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

En virtud del presente se anuncia la muerte sin testar de D. Baltasar de Cremadells y Barriol, natural de Barcelona, vecino que fué de Llausá, ocurrida en 13 de Noviembre del año último, á fin de que los que se crean con derecho á la herencia comparezcan á deducirlo dentro del término de 30 días ante este Juzgado; advirtiéndose que de no comparecer dentro del término señalado les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Figueras á 20 de Febrero de 1873.—Joaquín Alvarez de Morales.—Por su mandado, Vicente Pagés. X—1249

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se hace saber por este segundo edicto y término de 20 días, contados desde su publicación, el fallecimiento testado de D. José Orovio y Mestres, natural de Reus, ocurrido en la villa de Canillejas el día 7 de Julio de 1871, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que en el expresado término comparezcan en el citado Juzgado y Escribanía del actuario D. Celestino de Flores á exponer el indicado derecho; advirtiéndose que hasta el día lo ha verificado únicamente Doña María Anguera y Torroja, viuda del finado, en representación de la hija de ambos Doña María Orovio y Anguera, y por su propio derecho como heredera de su otra hija Doña Josefa Orovio y Anguera.

Madrid 13 de Febrero de 1873.—Matías Rico.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores. X—1244

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita á los herederos de D. Mariano Quesada y á D. Aureliano Franco, D. Leon de la Cámara y D. Francisco Gomez, cuyos respectivos domicilios se ignoran, para que como acreedores á la testamentaria de D. Mariano Gil Lopez concurran á junta general que ha de celebrarse en dicho Juzgado, sito en las Salesas, piso principal, el día 20 de Marzo próximo, y hora de las doce y media, en la que se dará cuenta y discutirá la memoria de reconocimiento, liquidación y graduación de los créditos, y se les enterará del resultado que ha ofrecido la venta de los bienes muebles y efectos propios de la testamentaria.

Madrid 22 de Febrero de 1873.—El Escribano, Luis Escobar. X—1243

Madrid.—Latina.

En autos ejecutivos que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital á instancia de D. Aniano Escudero con D. Baltasar Aleu sobre pago de pesetas, se ha dictado la providencia que dice así:

«Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.—Madrid 10 de Febrero de 1873.—A lo principal del escrito de 18 de Diciembre último, por peritos que nombren las partes practíquese el justiprecio de los bienes embargados existentes en poder de D. Aniano Escudero, y verificado se saquen á la venta en pública subasta, para lo cual se señalará oportunamente día en que haya de tener efecto dicha diligencia.

Lo mandó y rubricó S. S. de que yo el Escribano doy fé.—Hay una rúbrica.—Severiano de Diego.»

«E ignorándose el domicilio y paradero del ejecutado Don Baltasar Aleu, se le hace saber por medio del presente edicto la providencia inserta para que en término de tercero día nombre perito que practique dicho justiprecio; bajo apercibimiento que trascurrido aquel sin verificarlo se le tendrá por conforme con el elegido por la parte actora, que lo es D. José Navarro Piqueras.

Madrid 24 de Febrero de 1873.—El Escribano, Severiano de Diego. X—1242

Pamplona.

D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por el presente edicto cito y emplazo á D. Agustín Molis, vecino que fué de esta ciudad, sus herederos ó sucesores; á los que lo sean de D. Juan Francisco Armendariz, Marqués de Armendariz ó Conde de Barrante; á los poseedores del mayorazgo de Gurpide, ó quien sus acciones represente, y á cualesquiera otros que se crean con derecho á los créditos hipotecarios y capitales censales impuestos, á saber: uno por D. Juan Pedro Daurellan y su mujer, poseedores de la casa números 48 de la calle del Carmen, y 13 de la de Navarrería, que hoy forman parte de la señalada con los números 2, 4 y 6 de la calle del Carmen, 23 y 25 de la de Navarrería, de esta ciudad, de capital de 400 duros, con interés de 6 por 100 anual á favor de D. Agustín Molis, por escritura de 17 de Julio de 1834, ante el Escribano D. Ramon Fernandez de Salas; otro de 900 ducados de capital, con rédito de 2 3/4 por 100, impuesto por D. Juan Miguel de Hualde, poseedor de varias casas que ocupan el solar en que se halla construida la indicada casa, por escritura de 31 de Julio de 1722, ante el Escribano D. Juan Antonio Mañeru, á favor de D. Francisco Antonio Ustariz, cuyo hijo donatario D. Juan Antonio vendió dicho censo á D. Juan Francisco Armendariz, Marqués de Armendariz ó Conde de Barrante, y otro perpétuo de 8 reales sencillos anuales á favor del mayorazgo de Gurpide sobre la casa números 8 y 10 de la calle de Chapitela, de esta ciudad, sin que conste quienes fueran los deudores en la escritura en que se constituyó; para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado, representados en forma legal, á contestar á la demanda ordinaria interpuesta en el mismo por D. Antonio María Irigoyen y su esposa Doña María Jesús Oehandorena, vecinos de esta capital, dueños y poseedores de las indicadas casas, en solicitud de que

en definitiva se declare luidos y extinguidos los indicados censos y créditos, ordenando la cancelación de los asientos que de su referencia haya en el Registro de la propiedad; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin que hayan comparecido les parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto de ayer se les confirió traslado de la indicada demanda por el referido término de nueve días, mandándose que en atención á ser desconocido el domicilio de los demandados se les emplace por medio del presente edicto.

Dado en Pamplona á 22 de Febrero de 1873.—Nicolás Octavio de Toledo.—De su orden, Dionisio Iturbide. X—1246

ASAMBLEA NACIONAL.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE GOMEZ.

Extracto oficial de la sesión del día 27 de Febrero de 1873.

Abierta la sesión á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se anunció que constaría en el acta y en el *Diario de las Sesiones* el voto del Sr. D. Ignacio Ibarzabal, que por medio de una comunicacion manifestaba su deseo de que constase su conformidad con lo aprobado por la Asamblea en la sesión del día 11 del corriente, relativamente á la proposicion del Sr. Pi.

Se dió cuenta de que los Sres. D. José Cayuela y Ramos y D. Tomás Carretero habian presentado sus credenciales, anunciándose que pasarían á la comision de actas.

Pasó á la comision de presupuestos una comunicacion del Ministerio de Fomento manifestando que la Academia de Medicina indicaba haberse padeido una equivocacion en el presupuesto en la cantidad destinada para gastos del material de la misma, y que lo ponía en conocimiento de la comision para que si existía el error se subsanase.

La Asamblea quedó enterada de que el Sr. D. Eusebio Pascual y Orrios no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo.

Asimismo lo quedó de una comunicacion de la comision inspectora de la Deuda pública manifestando que los señores Mosquera, Pi y Margall y Chao habian cesado de ser individuos de ella por haber sido nombrados Ministros.

Se dió lectura del dictamen de la comision encargada de examinar la proposicion de ley relativa á que los Notarios de Ultramar lleven protocolo propio, anunciándose que se imprimaría y repartiría, señalándose día para su discusion.

Se dió lectura de un artículo adicional y dos enmiendas á los artículos 2.º y 8.º del proyecto de ley referente á la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, presentadas por el señor Gamazo y otros.

Asimismo se dió lectura de una enmienda al capítulo 3.º del presupuesto de Fomento, presentada por el Sr. Belmonte; otra al art. 2.º del capítulo 15, por el Sr. Monasterio y Correa; otra al art. 1.º, capítulo 18, por el Sr. D. Emilio Nieto; otra á los capítulos 17 y 18 y art. 1.º de la seccion 7.ª, por el Sr. Fernandez Vazquez, y otra al mismo presupuesto del Sr. D. José María Chacon.

El Sr. Vicepresidente: La mesa tiene que proponer á la Asamblea que el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento sea discutido en la forma que lo han sido los anteriores, y con este objeto se va á hacer la oportuna pregunta.

Indicada por el Sr. Secretario Balart la forma en que se habia de verificar la discusion, y hecha la pregunta, el acuerdo fué afirmativo.

La Asamblea recibió con agrado las exposiciones de los pueblos de Los Palacios, Villafranca y Lebrija, presentadas por el Sr. Fantony, en que se la felicitaba por el establecimiento de la República; y las que con el mismo objeto remitian los Comités republicanos de la Puebla de Don Fadrique y de Treveles, la Comision provincial de Lugo, el Ayuntamiento de Ceuta y los de San Vicente de la Sonsierra, Quintanar del Rey, Sevilla, Cesuras, Benamejí, Finaña, El Fraasco, Puente Genil, Mazarron, El Pedrosó, Santander, Valdeterros y Campofrio.

Pasaron á las comisiones respectivas una exposicion de 300 vecinos de la ciudad de Gandía, presentada por el Sr. Gutierrez Mas, pidiendo la abolicion de la esclavitud en las Antillas, y otra de la Comision permanente de la Diputacion provincial de las Baleares, presentada por el Sr. Soler y Plá, pidiendo que los empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos estén exentos del impuesto á que se refiere el art. 4.º del presupuesto de ingresos.

El Sr. Labrador: Durante las sesiones del Senado tuve el honor de suplicar al entonces Sr. Ministro de Hacienda se sirviese remitir un ejemplar de los inventarios hechos en Palacio desde el 30 de Setiembre del 68. Esto tenia por objeto demostrar la sensatez del pueblo español, su respeto á la propiedad, y que nada se habia extraviado en medio de aquella gran revolucion. Hoy mi súplica se dirige al actual Sr. Ministro de Hacienda para saber si está dispuesto á remitir aquellos inventarios á fin de que se custodien en el Archivo de las Cortes, y conste siempre que fueron llevados á término con toda legalidad, pues habiendo sido yo uno de los que intervinieron en aquellos primeros actos de la revolucion, deseo que todo el mundo pueda enterarse de esos documentos. Ruego, pues, al Sr. Ministro de Hacienda se sirva decirnos si tendrá algun inconveniente en remitirlos.

El Sr. Ministro de Hacienda: Tengo únicamente que contestar á mi respetable amigo el Sr. Labrador que procuraré complacerle.

Se dió lectura de una proposicion de ley, firmada por el Sr. Rebullida y otros, relativa á conceder franquicias en los derechos de Aduanas para los materiales de construccion del ferro-carril de Luchana al Regato.

Terminada la lectura, dijo en su apoyo

El Sr. Rebullida: No me esforzaré en recomendar á la consideracion de la Asamblea la proposicion de ley que en union de otros Sres. Representantes he tenido el honor de presentar, porque se recomienda por sí misma, pues no tiene otro objeto que el de examinar si es digna de que se le concedan algunas franquicias arancelarias á una empresa particular para los materiales de construccion de una línea que ha de venir á desarrollar más la industria general del país. En este concepto, pues, confiado en la benevolencia de la Asamblea, me siento, esperando se servirá dar su voto á la proposicion que se acaba de leer.

Prévia la oportuna pregunta, fué tomada en consideracion, anunciándose que pasaría á las secciones para el nombramiento de comision.

El Sr. Jove y Hévia: Deseo dirigir dos preguntas al Gobierno, por si estamos poco tiempo reunidos, porque la primera interesa á numerosas y desvaldadas clases, y la segunda es de grande interés para el país.

¿Está dispuesto el Gobierno á traducir en hechos el pensamiento que nos ha expresado el otro día el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, publicando los oportunos decretos en todos los departamentos ministeriales á fin de que desaparezcan los efectos que para los empleados que hoy se llaman injuramentados tuvo una medida anterior, de manera que el Sr. Minis-

tro de Hacienda pueda poner corrientes sus nóminas á todos estos empleados públicos, y volverlos á colocar en los escalafones de donde violentamente se les quitó? Esta es la primera pregunta.

La segunda, relativa á un asunto de grande interés público, es si el Gobierno está dispuesto á decirnos, siempre que en ello no haya gran perjuicio para el servicio, lo que hay de verdad sobre la perturbacion del orden público en la isla de Puerto-Rico, de que diferentes telegramas han hablado, y tambien todo lo que sepa acerca de la actitud de los propietarios de la isla de Cuba en lo relativo á la cuestion de la esclavitud, puesto que una y otra cosa pueden influir mucho en el ánimo de los Representantes para la votacion de una importante ley que se discute.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: No creía que despues de las palabras pronunciadas por el Gobierno en uno de los dias anteriores pudiera caber duda alguna al Sr. Jove y Hévia acerca del punto que ha sido objeto de su primera pregunta, pues ya se manifestó que seria extensivo á todos lo que se habia hecho con los militares, pues por medio de los oportunos decretos, todas las clases que perciben haberes del Tesoro han de quedar reintegradas en sus derechos. De forma, que el pensamiento es que de hoy en adelante hayan desaparecido los efectos de la medida á que S. S. se referia.

Respecto á la cuestion de Ultramar, el Sr. Ministro de este departamento contestará á S. S. Yo puedo decir que el Gobierno no tiene ninguna noticia oficial que tenga relacion con lo que S. S. ha manifestado respecto á Puerto-Rico. No sé si el Sr. Ministro de Ultramar habrá tenido ocasion todavia de enterarse de lo relativo á su departamento, pues hace poco más de 48 horas que ha recibido su nombramiento de esta Asamblea Soberana, y si podrá, por consiguiente, decir lo que haya respecto á la actitud de los propietarios de esclavos de la isla de Cuba en lo referente á la cuestion de la esclavitud.

El Sr. Ministro de Ultramar: Como no me hallaba presente cuando el Sr. Jove y Hévia ha hecho su pregunta, le ruego se sirva reproducirla.

El Sr. Jove y Hévia: Decía yo si el Gobierno podría, sin inconveniente para el servicio, darnos las noticias que tuviera relativas á alteraciones del orden público en la isla de Puerto-Rico, que han sido afirmadas por diferentes telegramas y negadas por otros; y si al mismo tiempo podía decirnos tambien la actitud que demuestran los propietarios de esclavos en la isla de Cuba, pues acerca de esto tengo entendido que han debido llegar proposiciones á Madrid, que demuestran que además de su gran patriotismo tienen tambien una grandísima abnegacion; y como ambas cosas pudieran influir en la votacion de la ley que se discute, creía yo que si en ello no hay inconveniente serian oportunas esas explicaciones.

El Sr. Ministro de Ultramar: Dos partes abraza la pregunta del Sr. Jove y Hévia, y á ambas procuraré contestar.

Respecto de sublevaciones en Puerto-Rico, el Gobierno no tiene comunicacion alguna oficial por la cual conste que haya habido tales alteraciones. Por el contrario, mi antecesor en este sitio trató de saber si se tenian algunas noticias en Londres y en la Habana, y en ámbos puntos se le contestó que no habia ningunas respecto á sublevaciones en Puerto-Rico. Yo, en el poco tiempo que hace he tenido el honor de encargarme de este departamento, no he recibido absolutamente noticia alguna de esas alteraciones de que habian las partes telegráficas particulares á que se refiere el Sr. Jove y Hévia. No puedo, pues, decir si esos son exactos, y sólo puedo asegurar que de Londres y la Habana se ha dicho que no se tenia conocimiento de esas sublevaciones.

En cuanto á la segunda parte de la pregunta, respecto á la disposicion de los propietarios de esclavos en la isla de Cuba, no tengo absolutamente noticia ninguna que haga relacion con lo que S. S. ha indicado.

No sé si en el Ministerio habrá alguna comunicacion anterior. En el tiempo que he tenido el honor de encargarme de este departamento puedo asegurar que no he recibido ninguna. De todos modos, el Gobierno se complacerá mucho de esas buenas disposiciones que S. S. indica, y las tendrá en cuenta, así como la Asamblea, y en su caso las Cortes Constituyentes.

El Sr. Jove y Hévia: He pedido la palabra únicamente para dar gracias á los Sres. Ministros por su contestacion, congratulándome de que las noticias desagradables á que me he referido no se hayan confirmado.

El Sr. Cisa: En 20 de Diciembre tuve el honor de dirigir una pregunta al que entonces era Ministro de Gracia y Justicia sobre los abusos que se cometen por los Registradores de la propiedad al hacer las inscripciones, expresando mi deseo de que el Sr. Ministro de este departamento reforme la ley que rige en el asunto.

Quisiera tambien saber si el Sr. Ministro de Fomento piensa suspender los ejercicios de grados de las Facultades de Farmacia, Medicina y Derecho.

Por último, pregunto al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo si es cierto lo que dice *La Correspondencia* de que 150 carlistas de los que se hallan presos en Mahon han solicitado indulto, manifestando que están prontos á reconocer el Gobierno de la República.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: No hace muchos dias que tuve ya ocasion de manifestar á mi correligionario el Sr. Cisa, que si tomaba motivo de un periódico de noticias para formular sus preguntas, corría el riesgo de dirigir algunas que no condujeran á su propósito, que sin duda alguna es facilitar la gestion del Gobierno. Yo no tengo dato alguno, ni á mí ha llegado exposicion alguna en el sentido á que se refiere el Sr. Cisa. Ignoro si sabrá algo de esto el señor Ministro de Gracia y Justicia ó el de la Guerra, el cual, por no ser ni Senador ni Diputado, no puede ocupar este banco; pero le preguntaré, y en todo caso contestaría mañana al señor Cisa. Si no lo hiciera, seria por no confirmarse esa noticia.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Me informaré de los abusos de que se queja el Sr. Cisa, y haré que los Registradores se atemperen á lo que disponen las leyes y los reglamentos.

El Sr. Ministro de Fomento: Me ha preguntado el señor Cisa si pienso suspender los grados en algunas Facultades. Esto corresponde á la ley de instruccion pública, que está en estudio; cuando se discuta, puede S. S. exponer las razones que tenga para considerar que deben suprimirse esos grados.

El Sr. Benot: He pedido la palabra para presentar una exposicion de la Sociedad abolicionista de Inglaterra, felicitando á la Asamblea por el proyecto de la abolicion de la esclavitud.

El Sr. Labra: Tengo el honor de presentar varias exposiciones del Ayuntamiento y vecinos de Valdeolivas, de Barbalimpia, Priego, Piloña y Gandía, pidiendo la abolicion inmediata de la esclavitud en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Aprovecho esta oportunidad para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Ultramar. Segun cartas de Cuba recibidas por el último correo, una persona de las más importantes de la isla, muy conocida por esta clase de especulaciones, acaba de adquirir 1.000 negros en la isla de Puerto-Rico para trasladarlos á la de Cuba, lo cual está expresamente prohibido por las leyes. Ruego por tanto al Sr. Ministro de Ultramar se sirva dar

por telégrafo las órdenes oportunas para que esos negros no entren en la isla de Cuba.

El Sr. Ministro de Ultramar: El Gobierno no tiene noticia del hecho á que se refiere el Sr. Labra; pero esté seguro S. S. de que las leyes serán exactamente cumplidas, y de que adoptaré las disposiciones necesarias para evitar que se cometan esos fraudes.

El Sr. Calvo Madrigal: El Sr. Comendador me encarga haga constar su voto conforme con la mayoría en el acuerdo que recayó sobre la proposicion del Sr. Pi y Margall referente á la República.

El Sr. Secretario (Balart): Constará.

El Sr. García de la Foz: Aprovechando la oportunidad de hallarse presente el Sr. Ministro de Fomento, reproduzco el ruego que dias pasados tuve el honor de hacer á su antecesor para que se disponga á la mayor brevedad la derogacion del reglamento de 15 de Enero de 1870 en lo que se refiere á oposiciones y traslaciones de Catedráticos.

El Sr. Ministro de Fomento: Comprenderá el Sr. La Foz que aun no he podido ocuparme de este asunto; pero le aseguro que procuraré complacerle en todo lo que se halle dentro de la ley y de la conveniencia pública.

ÓRDEN DEL DÍA.

Abolicion de la esclavitud.

Continuando esta discusion, dijo

El Sr. Sanz y Posse: Aludido por el Sr. Cintron, me veo en la necesidad de decir que no es exacto que yo desistiera por mi exclusiva voluntad á la persona á que se refirió S. S., habiendo procedido así en virtud de orden de la Autoridad superior de Cuba. Estando, pues, reclamada esa persona por el Capitan general de la isla de Cuba, y pendiente del fallo del Tribunal, ¿qué habia yo de hacer más que enviarle?

En cuanto á la libertad de imprenta, no hubo el decreto del Sr. Ayala que supone el Sr. Cintron, sino un acuerdo verbal, con arreglo al que hube yo de proceder.

Es necesario, pues, no desfigurar los hechos y reconocer que durante mi estancia en Puerto-Rico consiguió la isla algunas mejoras materiales.

El Sr. Cintron: Voy á contestar al Sr. Sanz en breves palabras. Ya he dicho, y repito, que la traslacion á Cuba del individuo á que me he referido costó á las Cajas de Puerto-Rico 25.000 duros.

En cuanto al decreto sobre libertad de imprenta, el Sr. General Sanz dirá lo que quiera, pero en la GACETA consta refrendado por el Sr. Ayala. Despues el Sr. Sanz creyó conveniente modificarlo, y le modificó, sin que yo le niegue el derecho que pudiera tener para ello.

Por lo que hace á las mejoras materiales que la isla pudiera recibir, dice el Sr. Sanz que se encontró la isla sin caminos; es verdad, pero no lo es ménos que la dejó tambien sin ellos.

El Sr. Sanz y Posse: La prueba clara y sencilla de la inexactitud que encierra la afirmacion que sostiene S. S. respecto del decreto del Sr. Ayala está en la fecha de ese decreto y en la de mis disposiciones, que son casi simultáneas, y sin tiempo material para que hubiera podido llegar el decreto por el correo. Lo que yo hice fué inspirarme en las instrucciones que llevé del Gobierno.

No sé cómo el Sr. Cintron desconoce algunas mejoras que la isla de Puerto-Rico debe al partido liberal de la patria, y sólo me explico esto por el deseo de hacer alusiones y de buscar y rebusear donde nada puede hallarse.

El Sr. Marqués de Barzanallana: Voy á exponer mis ideas sobre el proyecto que se discute, reconociendo que me expongo á no interesar al auditorio, que se encuentra ya fatigado de este debate y preocupado por otros graves acontecimientos políticos. Haré, sin embargo, algunas observaciones, para que la Asamblea primero y la Nacion despues vean dónde vamos á parar si esta ley es, como me temo, aprobada. Los que la han combatido se han ocupado de la cuestion constitucional, de la cuestion internacional que puede envolver, y de las consecuencias que traería para nuestros intereses materiales.

Acerca de la cuestion de la constitucionalidad, creo que hasta cierto punto tienen razon los que dicen que una Asamblea que ha podido hacer de una monarquía una República, bien puede dar una ley para la organizacion del trabajo en nuestras Antillas.

Hombre de ley, conozco las razones que pueden darse en contra de la consideracion que acabo de exponer; pero sobre todas esas razones, como sobre todas las leyes, está la fuerza de los acontecimientos; y creo, por lo mismo, que bajo el punto de vista constitucional, la ley podría ser perfectamente legal. En lo que yo creo que se faltaría á la Constitucion es en la parte en que se previene que á ningun propietario se le prive de su propiedad sin prévia indemnizacion. Despues me ocuparé más detenidamente en este asunto.

Pero si para facilitar la discusion admito que la ley sea constitucional, no puedo ménos de preguntar si sobre todas las leyes, y aun sobre todas las Constituciones, no está lo que se llama la conciencia pública y el sentido moral. Pues esa conciencia pública y ese sentido moral están de parte de los que quisieran que esta cuestion no se resolviese sino con arreglo á las terminantes promesas hechas por las Cortes. En virtud de una ley hecha con todos los requisitos necesarios se ha prometido á los colonos que no se resolvería esta cuestion sin que fueran préviamente oídos los Representantes de Cuba.

Sin embargo, se intenta ahora resolverla sin cumplir esta promesa; y aun cuando la resolucion sea legal carecerá de la fuerza moral que requieren todas las leyes. ¿Hay algo que justifique esta precipitacion? ¿Hay en esto algun compromiso de partido? En primer lugar, permítaseme que extraña que cuestiones de esta índole se traten con arreglo á las doctrinas de un solo partido, cuando deben ventilarse con el asentimiento de todos ellos; de no hacerlo así, más ó ménos pronto recibiremos la pena de nuestra culpa.

¿Ha sido doctrina del partido radical la inmediata emancipacion de los esclavos? La doctrina de ese partido está en la ley Moret, que dice lo contrario. Así, pues, el único que hoy está en su lugar es el Sr. Castelar, que entonces presentó una enmienda para la abolicion inmediata, la cual fué desechada por 78 votos contra 48, contándose entre los primeros los de radicales tan importantes como los Sres. Rivero, Figueroa, Montero Rios, Ruiz Zorrilla, Becerra y otros.

El partido radical, como tal partido, nunca ha profesado la doctrina de la necesidad de la emancipacion inmediata de los esclavos.

¿Y cómo se ha procedido en otros países relativamente á esta cuestion? Jamás ha sido considerada como obra de un partido, sino que, por lo contrario, se ha creído necesario el esfuerzo de todos para resolverla satisfactoriamente. Comparada con la que vosotros quereis seguir la conducta de los hombres de Estado de Inglaterra.

A fines del siglo pasado, Pitt empieza á pedir la abolicion de la trata, y al fin en 1807 consigue la ley que la prohibe; sigue ese mismo hombre generoso trabajando por la abolicion

de la esclavitud, y en 1833 se presenta en el Parlamento una moción con tal objeto. El Ministerio presidido por Lord Liverpool acepta el pensamiento en su esencia, y uno de los Ministros más importantes, uno de los hombres de Estado más elocuentes y de elevada inteligencia que han figurado en el siglo XIX, Jorge Canning, se adhiere á la medida; pero modificándola y convirtiéndola en una reglamentación del trabajo esclavo y una tutela de los negros para que fueran preparándose á la libertad.

En este sentido se dieron instrucciones á los Gobernadores de las colonias. Así continúan las cosas hasta el año 1833, en cuya época un Ministerio Whig, presidido por Lord Grey, presentó la ley para la emancipación de los esclavos, previa indemnización á sus dueños.

¿Y qué disponía esa ley? No era por cierto la abolición inmediata, sino para el año 1840; pues durante todo ese tiempo los esclavos debían estar sujetos á un trabajo que los reglamentos fijaban y á la instrucción religiosa y civil que los mismos establecían. En 1838 se pidió que se acortase el plazo; y admitida la proposición, el Ministerio Whig de Lord Melbourne hizo una modificación profunda en la ley de 1833, mejorándola, ayudado eficazmente por todos los Jefes del partido conservador. Todavía, sin embargo, no se adelantó la época de la emancipación de los esclavos, sino que en virtud de las representaciones locales de las colonias inglesas se trató de hacerlo por muchas razones políticas y de conveniencia propia.

Así fué cómo la emancipación se proclamó el mismo año 1838, después de trascurrir cinco de trabajo forzado y reglamentado.

¿Qué tienen de análogo esta medida y esta prudencia de los legisladores ingleses con la extraña precipitación que se exige de nosotros? Y tengase en cuenta que además de esta detenida reflexión, la Asamblea inglesa adoptó otras medidas para la práctica de los reglamentos y para llevar á cabo la emancipación de una manera conveniente. Se decretó una subvención de 2.000 millones de reales, á la cual siguieron otras para facilitar la inmigración de trabajadores de otros puntos, cuyo importe no bajó de otros 2.000 millones; y unidos á estos 4.000 las sumas destinadas á estimular la producción del trabajo libre por medio de derechos diferenciales en el Arancel, que no son menos de 8.000 millones, resulta que al pueblo inglés le ha costado 12.000 millones de reales la libertad de sus 800.000 esclavos.

¿Qué vamos á hacer nosotros que tenga paridad de conducta con ese respeto profundo de los legisladores ingleses á la propiedad individual? ¿Qué indemnización se propone para los dueños de esclavos? ¿Es algo más que una irrisión?

Considerad las consecuencias para los dueños de esclavos de Cuba y Puerto-Rico, sin que valga decir que esta ley se refiere sólo á Puerto-Rico, porque con el informe del Consejo de Estado os constataré que una sola tiene que ser la medida para ambas islas. A mi juicio, los resultados serán que los amos de esclavos perderán la esperanza de ser apoyados sus intereses por España; y en cuanto á lo que dará de sí la pérdida de esa ilusión, yo abandono á vuestro juicio que mediteis lo que va á ocurrir.

Me direis que aquí no deben prevalecer los intereses materiales sobre los grandes intereses morales y religiosos de la cuestión; señores, ya se ha dicho, y yo he de repetirlo, que la emancipación inmediata no va á ser útil á los mismos negros.

No he de recordaros las doctrinas acerca de este punto de los hombres más avanzados de vuestra escuela; me referiré á un hombre todavía más radical, que ahora está muy en moda entre nosotros, Mr. Laboulaye, el cual dice que á fin de emancipar á los esclavos con verdadera utilidad para ellos, sería preciso que estuviesen durante una generación sujetos á un trabajo bajo la dependencia de sus amos, sosteniendo la opinión de que cuanto se haga en este punto por medios violentos y sin tener en cuenta las consecuencias de la transición para conciliar todos los intereses, es romper el nudo en vez de deshacerlo, con conocimiento no menos que con prudencia.

Deploro, señores, que hombres que se llaman patriotas estén presentando la gobernación española en Ultramar bajo los colores más opuestos á la verdad y á nuestros intereses morales y políticos. Se ha anatematizado nuestra Administración en Cuba, diciendo que somos responsables de que esa isla no tenga 40 millones de habitantes. ¿Cómo era posible esto?

Tres mil ochocientas leguas cuadradas comprende el territorio de Cuba; y siendo su población de millon y medio de habitantes, corresponden próximamente 13 por kilómetro. Pues si esa es la densidad de población de algunas de las provincias de España, ¿cómo es posible que Cuba tenga, á los tres siglos de colonizada la misma que nuestro país? Comparémosla con los Estados-Unidos, el país modelo para los que defienden este proyecto. Los Estados-Unidos tienen quince veces la extensión de España, y sin embargo, en población no pasa de seis habitantes por kilómetro cuadrado, ó sea la mitad que Cuba.

En cuanto á que en esta la población se halle concentrada, hay que recordar que lo mismo sucede en todas las colonias. ¿A qué, pues, presentar lo hecho por nuestros antepasados como la obra funesta del atraso y la ignorancia?

Protesto en nombre de mi país contra estas aseveraciones injustas y hasta calumniosas. Nuestra Administración ultramarina, comparada con la de otros pueblos, ha sido excepcionalmente buena, y á nuestra legislación respecto á los negros han hecho justicia los escritores antiguos y modernos, reconociendo que el esclavo español nunca ha sido cosa, pues tiene el derecho de buscar amo, de casarse, de formar peculio y de emanciparse con este peculio él, su mujer y sus hijos.

Ahora yo os pregunto, Sres. Representantes, que no podeis olvidar que lo que se decreta para Puerto-Rico va á ser virtualmente aplicable á Cuba: ¿cuál va á ser la consecuencia de que no ya 30.000 esclavos en Puerto-Rico, sino 300.000 en Cuba sean emancipados violentamente? ¿Teneis recursos para hacer respecto á ellos lo que hizo en cuanto á sus 800.000 esclavos Inglaterra?

En primer lugar, reflexionad sobre la diferencia de los tiempos. Desde 1838 acá ha aumentado inmensamente el precio de todos los valores permutables, ó lo que es lo mismo, ha bajado mucho el valor del dinero; de manera que, so pena de ser injustos, los esclavos españoles que hoy emancipemos han de ser pagados á un precio mucho mayor que el que pagó Inglaterra á los poseedores de los suyos. ¿Dónde está, pues, la prudencia en aumentar las dificultades de la cuestión con el importe de una indemnización crecidísima? ¿Por qué hemos de precipitarnos como locos ó fanáticos?

Por mi parte al menos habré descargado mi conciencia exponiendo estas observaciones en contra de una medida deplorable además bajo el punto de vista material, porque privará á nuestra producción, ya encarecida de resultados de la revolución, del mercado más importante; y bajo el punto de vista moral, porque parecerá que hemos obrado por instigaciones extranjeras y que han venido á darnos lecciones de cómo hemos de manejarlos, precisamente aquellos que tienen que dar ante la historia cuenta de la extinción de las razas aborígenes del territorio sobre el cual tan orgullosa dominación hoy ejercen. Y quizá, señores, habremos también con esa medida contribuido á la degeneración de esta raza latina que impulsada

más por la imaginación que dirigida por la reflexión, no ha sabido combinar el desarrollo de su poder moral y material con el desarrollo de la libertad.

Volved los ojos á la Nación vecina. ¿Qué ha hecho Francia de la herencia de sus Reyes? ¿Qué ha hecho Francia de la Alsacia y la Lorena? ¿Qué hemos hecho nosotros de nuestro inmenso imperio colonial? Nos queda como restos de él Cuba y Puerto-Rico. Cuidad, Sres. Representantes, de que el advenimiento de la República, por el apresuramiento con que habeis traído ciertas doctrinas, que son la completa ruina de Europa, no sea nuestra completa ruina en América, y tened presente que en cierta eventualidad habremos hasta perdido la honra que resulta de que los restos de Cristóbal Colon reposen bajo las bóvedas de una catedral española.

El Sr. Labra: Sres. Representantes, inútil es que os diga que me hallo en una situación crítica y difícil. El asunto que se discute es grave, es de aquellos que exigen reflexión detenida, y todos estamos hoy atraídos por la gravedad de las circunstancias políticas. Además, vengo á consumir el sexto turno con los honores del que ha de reasumir el debate y sin autoridad para hacerlo.

Pero aun cuando otros grandes y graves problemas no pesasen hoy sobre mi entendimiento, siempre sería para mí una situación muy grave aquella en que hubiera de pronunciar estas palabras, porque esta es la primera ocasión en que me es dado desde este banco poner al servicio de una gran causa lo poco que valgo; y lo debo hacer en estos momentos críticos, cuando todavía no se han realizado todas las reformas políticas de nuestra patria, cuando por la grande modificación de los partidos es necesario reconocer esta República española, que es, después de todo, la única tabla de salvación, el último recurso de los partidos liberales.

Si no tuviera que hablar á una Asamblea republicana que ha proclamado la íntima relación que existe entre los principios fundamentales y la forma de Gobierno, yo haría notar qué contradicción tan grave habría de surgir entre el título I de la Constitución y la esclavitud, que es por sí sola la afirmación más perfecta de todo lo contrario al principio que sirve de fundamento á nuestra Constitución.

Hoy, señores, que hemos abordado todos los problemas que están en íntima y verdadera correlación con los fundamentos y con la forma de Gobierno, sería bastante extraño que esta Cámara republicana fuese á abandonar este proyecto y á dar aplazamientos y reservas para aquello que se impone su propia conciencia como fundamental y primario; el derecho del hombre, imprescriptible, superior é independiente de todas las contingencias de tiempo y de lugar. (El Sr. Calderón Collantes: ¿Cuánto tiempo se tardó en realizar la abolición en los Estados-Unidos?) Después constataré á ese argumento, que me parece impropio de la ilustración de la respetable persona que me interrumpe.

Yo me explico perfectamente lo que sucedía en los tiempos pasados, y creía que las grandes perturbaciones de los últimos días de la monarquía democrática tenían que venir mientras se conservase el doctrinarismo dentro de aquella situación, mientras fuese posible discutir que la libertad del hombre era asunto que podía reconocerse en la Península y no en Ultramar, porque al fin y al cabo vendríamos á convenir con el malogrado Figaro, en que la libertad no era género ultramarino, y que los derechos naturales del hombre no tenían el carácter de una verdad absoluta.

Cuando por primera vez tuve la honra de sentarme en este sitio, anuncié á la revolución española que recibiría un golpe mortal si al mismo tiempo que en la Península no reconocía la bondad de sus principios en Ultramar. Entonces dije que la política de conciliación daría por resultado venir á discutir aquello que se llamaba derechos inaguantables para de aquí llegar á la irreformabilidad del art. 33 de la Constitución. Tenía para ello una razón de principio. Si se estudian las cuestiones coloniales, se ve que ocupan el lugar más elevado en lo que se llama derecho público, trascendiendo al derecho de gentes; de modo que es un absurdo, en el terreno de los principios, resolver las cuestiones coloniales (como no se han resuelto desde el siglo XVI acá) pura y exclusivamente por el derecho privado. Si la cuestión se consideraba bajo el punto de vista colonial, nunca se necesitaba más alteza de miras ni más conocimiento de todos estos vastos problemas que cuando se trataba de las colonias, á las cuales era preciso no considerar como factorías dispuestas para la mera explotación, sino como sociedades imperfectas con destino propio; pero si la cuestión se consideraba bajo el punto de vista de la Metrópoli, entonces era necesaria otra grandeza de espíritu, otro criterio amplio y generoso que no este amor egoísta y estrecho al terruño, que se quiere confundir con el patriotismo, y con el cual algunos pretenden tratar á las colonias.

Si vamos á los pueblos que pueden rivalizar en materia de colonias, nos encontramos con que en Inglaterra se verificó un movimiento interior, debido al protestantismo, pues todo el espíritu inglés hasta principios de este siglo está dominado por una concentración absoluta en su trabajo y en su elaboración interna, y tiene como base de su conducta dos grandes dogmas: un principio religioso apartado del movimiento general, y un constitucionalismo especial de la sociedad británica. Este carácter de la política inglesa ha hecho al *torysmo* protestar contra todo aquello que significaba un movimiento democrático. Hoy el sufragio universal avanza, concluye la intolerancia religiosa, hácese la ley agraria de Irlanda y se sostiene la doctrina de la emancipación colonial con la exageración conocida de Gladstone. ¡Qué cambio! ¿Y sabeis cuáles fueron las causas? La primera la propaganda libre-cambista, y la segunda la propaganda abolicionista; que lleva al pueblo inglés á todas las partes del mundo; que le llevó á gastar su dinero para comprar á Fernando VII la supresión de la trata y la abolición de la esclavitud en sus propias colonias; que le movió á establecer cruceros en la costa de Zarcibar y colonias que habían de recoger á los emancipados que nosotros reducíamos á esclavitud en Cuba.

Esto explica la gran consideración que ha venido á tener Inglaterra, y por esto tiene perfecto derecho en el orden moral para levantar su voz siempre que se trate de estas cuestiones.

Yo me explico que esta cuestión haya venido al debate en los últimos momentos de la situación pasada, cuando se debatía aquí seria y encarnizadamente la cuestión de los principios de la democracia y del espíritu conservador; pero no cuando ha concluido el doctrinarismo, cuando hay una situación puramente democrática, que necesita realizar sin reserva y sin aplazamiento los principios de la Constitución del 69.

Hoy, en una Asamblea esencialmente democrática, no se puede decir que el orden, la familia y la religión son incompatibles con la libertad, porque esto equivaldría á pedirnos el sacrificio de todas nuestras conquistas revolucionarias; y ni siquiera que se tome por excusa la integridad nacional, que como he dicho muchas veces, no es respetable por sí cuando no está precedida del principio natural y lógico de la unidad nacional.

En realidad, cuatro han sido los puntos principales de que se han ocupado los diversos oradores que han tomado parte

en el debate: primero, la legalidad del acto; segundo, la conveniencia; tercero, la comparación de unas colonias con otras; cuarto, el estudio del problema bajo el punto de vista político.

Yo voy á examinar cada uno de estos puntos. Después de negarnos el Sr. Ulloa la capacidad legal para resolver estos asuntos, sostenía que aun cuando la tuviéramos, nos hallaríamos incapacitados por otras causas; y aquí viene la teoría del mandato imperativo que proclaman los conservadores cuando se trata de cuestiones que no les agradan. Si es condición precisa al venir aquí que todos los Sres. Representantes manifiesten sus opiniones sobre la abolición de la esclavitud, no sé por qué no se les ha de pedir también su opinión acerca de todos los problemas que puedan presentarse á la Cámara.

Por otra parte, es un gran error suponer que el partido radical tenía el compromiso de no votar una ley de abolición, como es otro error asegurar que los que con más calor hemos defendido la abolición no hubiéramos sido enviados á este sitio si nuestros electores hubieran conocido nuestras ideas.

En primer lugar, el partido radical estaba comprometido de una manera terminante á llevar la abolición á la isla de Puerto-Rico. Recordad el manifiesto de 15 de Octubre de 1871. Hay en él un párrafo que marca la diferencia que existe entre Cuba y Puerto-Rico; y este párrafo, que al discutirse este punto en una de las reuniones que tuvo el partido radical se puso para que muchos Diputados pudiéramos firmar el manifiesto, fué hasta un punto de disidencia con el grupo que acudió el Sr. Sagasta. Lo que hay es que el partido radical, al comprometerse á llevar la abolición á Puerto-Rico, no se comprometió en favor de la inmediata ni de la gradual. Podían, pues, unos radicales sostener la abolición inmediata y otros la gradual. Además, las opiniones de muchos de los Diputados que aquí estamos no pueden ser dudosas para nadie; y á mí me ha asombrado que se haya puesto en duda que tenemos el pensamiento de llevar la abolición á Cuba. Todo el mundo sabe que pertenecemos á la sociedad abolicionista, y que esta sociedad tiene como lema la abolición de la esclavitud en nuestras dos Antillas.

Si pues siempre hemos tenido estas ideas, ¿podía dudar ninguno de nuestros electores en qué forma y de qué manera habíamos de resolver el problema de la esclavitud? De modo que en el sistema constitucional es absurdo sostener que necesitamos carácter imperativo para discutir esta ley, que ya salió hecha en su parte fundamental de las votaciones que hubo en las Cámaras el día 24 de Diciembre. Respecto de esa ley no cabe discutir más que la manera de realizarla. Hoy la Cámara no podría volverse atrás sin cometer un delito de apostasía.

Un segundo argumento se ha hecho sobre la competencia legal de la Cámara. Decía un Sr. Diputado conservador que esta Cámara era un término medio entre Cámara Soberana y Cámara Constituyente, y que no estaba dentro de la Constitución, puesto que el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo había declarado que la Constitución regia en todos sus artículos, excepto en aquellos que tuvieran relación con la monarquía.

Yo, hablando con el respeto que el Sr. Figueras me merece, debo decir que creo equivocadas sus opiniones. La Constitución no rige, puesto que no rige el art. 33, ni los que á él se refieren, ni los que hacen relación á las dos Cámaras y á la organización del poder.

¿Sería extraño, señores, que fuéramos incompetentes para discutir una ley de abolición de la esclavitud, estando esta Asamblea compuesta de las dos Cámaras que antes existían, y habiéndose reunido sin protesta de nadie para abolir el art. 33 y aceptar la renuncia del que fué Rey de España? Desde que se constituyó esta Asamblea del modo que hoy lo está, se halla capacitada para hacer cuanto esté dentro de los límites de la prudencia. Lo que debe discutirse no es si está dentro de la Constitución, porque de todo podemos tratar aquí estando dentro de los principios de la justicia. Sería peregrino que no pudiéramos discutir la organización del trabajo de la pequeña Antilla, y hubiéramos podido variar la forma de Gobierno.

Se dice que el art. 108 de la Constitución previene que todo lo referente al gobierno de las Antillas ha de hacerse en Cortes Constituyentes, supuesta la presencia de los Diputados de Puerto-Rico y de Cuba. Este modo de argumentar me apena, porque es tomar la letra de las leyes y no estudiar su espíritu. ¿Es por ventura la ley de abolición una de aquellas á que se refiere ese artículo? Lo que aquí se está discutiendo ¿se refiere en algo al art. 108, que habla del régimen de aquel gobierno con relación á la Constitución misma? ¿Se cree quizá que desde que se aprobó aquella Constitución todas las Cortes españolas, como no sean Constituyentes, están incapacitadas para resolver cuanto se refiera á Ultramar? Pues entonces se daría el caso de que no se podría disponer nada acerca de estas provincias mientras no viniesen las Constituyentes, aun cuando las necesidades fuesen tan apremiantes como lo son hoy.

El Sr. Ulloa rectificó una opinión del Sr. Estéban Collantes, y siento que se haya hecho eco de ella el Sr. Marqués de Barzanallana, y es la opinión relativa al art. 14 de la Constitución. No se debe recordar para nada este artículo, porque la Constitución del 69 no rige en Ultramar. Lo que debe recordarse, si acaso, es la ley de expropiación por causa de utilidad pública; en este punto podrá decirse que va á expropiarse á los propietarios; y como la ley de expropiación requiere la indemnización previa, yo comprendo que se afirme que es de todo punto necesario que la indemnización se reconozca y se pague su valor á los dueños de esclavos. Pero el hablar del derecho por razón de la expropiación, fundado en la teoría de los servicios es un absurdo jurídico. Adoptando este criterio serían imposibles todas las reformas, porque si todas las instituciones malas se han de reformar con el criterio mismo que las dió alicto, las reformas son imposibles. ¿Se hubiera podido hacer con estos principios la ley agraria de Inglaterra? ¿Hubiérais podido vosotros suprimir los señorios? ¡Ah, no! No todo lo que se posee es capaz de apropiación; y la propiedad del hombre es imposible.

Yo comprendo los diálogos que pueden entablarse entre algunas de las personas relacionadas en la cuestión de la esclavitud. Yo me explico la posición de cada uno de ellos. Comprendo el diálogo que puede entablarse entre el amo y el Estado, y sobre todo siendo el Estado español. Yo comprendo que le diga el amo: «Yo he adquirido estos esclavos, porque esta era la opinión de mi tiempo, y la ley me lo garantizaba; y la ley, que es enseñanza al propio tiempo, me decía que mi criterio era un criterio apreciable. Yo he tratado de convencerme de lo contrario, pero he visto que la ley ha perseguido con decisión á los que han sido abolicionistas, y sé que la autoridad ha prohibido una sociedad que quiso evitar la compra de negros bozales; estoy dispuesto al sacrificio que ahora me pides, pero debes tú perder algo, porque tú me has garantizado en otro tiempo la propiedad de estos esclavos, en los cuales he invertido grandes intereses, porque tú eres mi cómplice.» Y el amo ¿qué ha de decir al esclavo? «Tú eres esclavo contra tu voluntad y contra naturaleza; yo tengo que sostener este derecho sobre tí, que no puedes desconocer, porque la ley entonces protesta; tú tienes que estar trabajando de balde, y aunque te comprara la libertad no sería respetada esta compra imposible; pero tra-

baja, porque el Estado ha sido cómplice conmigo.» Lo que en este caso podía hacer el esclavo era pedir la acción reivindicatoria y decirle al amo: «Venga mi libertad, y después te arreglarás tu con el Estado.» Por eso en el proyecto que se discute se pone la libertad del negro por cima de la indemnización al amo.

Y venimos á otro punto. Voy á hacer la historia de la ley de 1870, que tanto se ha citado en este debate. Esta ley vino al Parlamento en tiempo del Sr. Moret. En el art. 19 del proyecto de esta ley se decía que quedaba autorizado el Gobierno para hacer la abolición de la esclavitud de los negros que siguiesen en servidumbre después de promulgada la preparatoria.

En la comisión, de la que era Presidente el Sr. Topete, había una porción de representantes del partido conservador, que se alarmaron con este artículo, y á consecuencia de esto se puso el art. 21, en el que se decía que las Cortes españolas decretarían la abolición de la esclavitud en Cuba y Puerto-Rico en la próxima legislatura, y por medio de la abolición gradual; de modo que en 1870, el Sr. Topete y los demás conservadores que componían aquella comisión, creyeron que ántes de concluir el año 70 debía de haberse verificado la abolición en Cuba y Puerto-Rico. Yo quiero que esto conste, porque me extraña que el Sr. Romero Ortiz y sus amigos firmantes del manifiesto de la Liga se opongan ahora en 1873 á que se verifique la abolición y se salga de la ley preparatoria.

El dictamen de aquella comisión no fué aceptado, porque la Cámara no aceptó el compromiso de la abolición gradual, y el Sr. Moret suplicó que se retirase esta palabra del art. 21; de modo que quedó así redactado: «Las Cortes votarán en la próxima legislatura un proyecto de ley de emancipación para los esclavos que continúan en servidumbre.» Vino la enmienda del Sr. Cánovas del Castillo, y propuso que se añadiese: «cuando vengán los Diputados de Cuba,» y la comisión se negó á admitirla. El Sr. Villalobos decía: «si no vienen los Diputados de Cuba y Puerto-Rico en la próxima legislatura, ¿se entiende que no se va á hacer la ley de abolición?» Y entonces dijo el Sr. Cánovas: «es en el supuesto de que vengán; porque si no vienen, las Cortes podrán hacer lo que estimen oportuno.» El Sr. Moret también dijo: «debemos partir de la hipótesis de que aquellos Diputados vendrán; si no vinieran, que no lo creo (porque todos creíamos que habían de venir), entonces queda la Cámara en la facultad de hacer lo que crea justo.»

Y con todas estas salvaduras, ya el Sr. Topete y la comisión aceptaron la enmienda, pero en el supuesto de que caso de no venir los Diputados, quedaban las Cortes en la próxima legislatura en entera libertad para proceder. Por lo tanto, no habiendo venido aquellos Diputados, estamos procediendo ahora con toda legalidad. Esta es la historia de la ley de 1870. Por manera que si se estudia bien el artículo en su espíritu y sus antecedentes, se verá que la ocasión es perfectamente oportuna para discutir este proyecto y para que salga revestido de los caracteres de moralidad y legalidad que pueden desearse á fin de que la ley salga con la energía y vigor necesarios.

El segundo punto de vista que los Sres. Representantes han tenido ocasión de examinar, guiados por los oradores conservadores es la cuestión económica, y aquí debo protestar contra la costumbre generalizada de hablar como si tratase de la abolición de la esclavitud de Cuba.

Yo no he oído ni un sólo argumento contra la abolición de Puerto-Rico; he escuchado las consideraciones que muchos oradores han hecho sobre este particular, manifestando que Puerto-Rico no se encuentra en las condiciones de Cuba. Figúrense que yo dijese ahora: la mayor parte de los esclavos de Cuba son bozales introducidos contra las leyes de los años 47 y 48, y respecto de cuya libertad está protestando cada vez con más energía el Gobierno inglés, que dió sobre ellos 40 millones de reales; considerad que hay 6.000 desgraciados que después de ser emancipados han vuelto á la servidumbre mediante unos contratos infames; considerad que del censo publicado hace pocos días aparece que nadie da cuenta de los esclavos del departamento oriental de hecho libre; considerad que otra parte de los esclavos de Cuba son libres de derecho, porque sus poseedores los insurrectos han renunciado á ellos, y porque el Estado se ha incautado de una buena parte de ellos, siendo notorio que según el art. 5.º de la ley de 1870, el Estado no puede poseer esclavos.

Considerad que la guerra de razas que Cuba está presenciando es horrible; y considerad, en fin, que después de todo, yo concluyera diciendo: de todo lo cual se deduce que en Puerto-Rico debe hacerse la abolición de la esclavitud. ¿Qué me contestaríais? Lo natural; pues si en Puerto-Rico no hay bozales, ni insurrección, ni emancipados, ni manigua en que puedan refugiarse los negros; si allí la esclavitud pertenece más al orden doméstico que al social, ¿qué razones hay para aceptar la abolición en Puerto-Rico, que está en condiciones distintas de Cuba? Yo vuelvo este argumento diciendo: si Puerto-Rico se halla en condiciones favorables, ¿con qué pertinencia se viene aquí todos los días á alegar argumentos y pronunciar discursos fundados en la cuestión de Cuba?

Yo he de tratar después concretamente de la influencia que puede tener la abolición de la esclavitud en Cuba una vez hecha en Puerto Rico; y como sostengo que debe hacerse en las dos partes, soy testigo de mayor excepción.

Pero se dice que este proyecto llega á las Antillas, y sobre todo á la pequeña, falta de preparación; que les coge de nuevo á los poseedores de esclavos; que no estaban preparados para sustituir el trabajo libre al trabajo esclavo, y que esta ley va á producir la ruina completa de aquella sociedad. Pues ¿que preparación desean los que han hablado en favor de los dueños de esclavos? Y ante todo voy á hacer una protesta; entiéndase bien que nosotros, yo en particular, no venimos á sostener la abolición de la esclavitud con prevención ninguna contra los poseedores de esclavos. Precisamente yo tengo amigos que son poseedores de esclavos.

Nosotros no somos sus enemigos; queremos una reforma económica, sabiendo que se lastiman algunos intereses, pero haciendo fervientes votos para que los daños sean los menores posibles. En este sentido nosotros no representamos á los esclavos ni á los amos, sino al país, y en este sentido también hemos tenido la satisfacción de que nos votase un gran número de esos poseedores, que sin duda debieran odiarnos.

Pero dejando esto á un lado, y volviendo al tema de la preparación, el Sr. Marqués de Barzanallana recordaba los derechos reconocidos á nuestros esclavos. No es exacto que las facultades y las condiciones que S. S. ha dicho las tengan hoy sólo los esclavos de Cuba y Puerto-Rico. Son bien conocidos los reglamentos que existían en Santhomas y en las Antillas danesas; pero es necesario reconocer que nuestra legislación era mucho más antigua, y en ella se consignaba el derecho de buscar dueño, el derecho de disfrutar jornales, el derecho del producto, el derecho de comprar ellos mismos su libertad, y otros muchos, sin embargo de lo cual no debe decirse que los negros gocen de una tranquilidad completa ni una envidiable dicha.

Pues bien, todos estos derechos y garantías que existen desde principios de este siglo son preparaciones para que los esclavos entren en el goce de la libertad, y por si acaso, exis-

ten reglamentos donde se manda que todas las tardes se les enseñe la doctrina cristiana, que por la noche los dueños se reúnan con sus esclavos á rezar el rosario y á explicarles el respeto que deben á los mayores, y otras infinitas cosas que, si se observasen, era imposible que fuesen esclavos.

Pero estas ventajas, ¿eran una garantía? Es verdad que otros pueblos han hecho la abolición preparando á sus esclavos; pero desde la fecha de la preparación hasta la abolición de la esclavitud, ¿han hecho lo que aquí se ha llevado á cabo? ¿Cuándo se aceptó el principio de la emancipación forzosa del esclavo en las colonias inglesas, francesas y danesas? Donde más, siete años ántes de verificarse la abolición; nosotros llevamos por lo menos 50 años de preparación.

Pero se dice: «no se han dado leyes.» Observad bien; en Inglaterra, el primer paso de preparación se dió en 1829 y 1831, y la abolición fué en 1833; en Francia, las Ordenanzas se dictaron en 1833 y 1845, y la abolición se llevó á cabo en 1848. Véase, pues, si es exacto lo que he dicho respecto á las fechas transcurridas desde el momento de la preparación hasta que la abolición se ha verificado.

También se ha dicho que los poseedores de esclavos no sabían que la abolición de la esclavitud iba á tener lugar. Esta es una afirmación completamente gratuita, y me asombra que la haya hecho el Sr. Ulloa. Pues qué, el problema de la esclavitud ¿no está en planta desde 1834? ¿No se ha debatido aquí hace 12 ó 14 años? ¿No se discutió en 1865 y en 1866 en la Junta de información, y en 1870 en el mismo Puerto-Rico, y también en 1870 dentro del Parlamento español?

Háase manifestado asimismo que es preciso consultar á los poseedores de Puerto-Rico. Yo debo á esto contestar que nosotros los Diputados por aquella isla somos sus Representantes, lo mismo los que defendemos la abolición inmediata que los que en sentido contrario hablan. ¡Peregrina idea sería la de negar su competencia á un Diputado de Puerto-Rico para emitir su voto como mejor le pareciese y proclamar la necesidad de consultar, para resolver, á los poseedores y propietarios de aquella isla!

Pero después de todo, observad la preparación que ha tenido el suceso. En 1865 vino una comisión, de que formaban parte Representantes de Cuba y Puerto-Rico, reservándose el Gobierno el derecho de nombrar otros en su nombre.

Desgraciadamente no estuvo muy acertado, porque dió la casualidad de que esos Representantes del Gobierno estaban dominados de un espíritu grandemente esclavista. Vinieron aquellos Representantes para ser preguntados respecto á las reformas políticas y sociales, y dió también la casualidad de que los interrogatorios comenzaron por las reformas administrativas, lo cual puso á los interrogados en alarma, por lo que estuvieron á punto de retirarse de aquella junta de información, que concluyó de una manera desastrosa, merced á la intervención del partido moderado.

Pues bien: en aquella junta tuvieron lugar los interrogatorios políticos, pero nunca los interrogatorios sociales, porque se partía del punto de la esclavitud, y entonces los Diputados y comisionados declararon que la primera necesidad era la abolición de la esclavitud, apareciendo dos informes; uno de los comisionados de Puerto-Rico, en el cual se pedía la abolición inmediata, y otro de los de Cuba, en que sostenían un proyecto de abolición en cuya virtud el año de 1872 debería haber concluido la esclavitud de la gran Antilla, cosa que no hubieran propuesto de seguro si hubiesen sabido que iba á durar tanto la servidumbre, por lo que también estoy seguro de que hoy aceptarían la abolición inmediata. Pero este argumento podía significar algo para Cuba, porque para Puerto-Rico unos y otros aceptaron la abolición inmediata.

Después ha habido otra información. Discutida aquí la ley de 1870, se llevó á Puerto-Rico, presidiendo los destinos de aquella Antilla el General Baldrich, á quien se dió el encargo de consultar con los poseedores de esclavos. Se reunieron estos, y todos aceptaron la idea de la abolición, y casi la mitad de ellos la abolición inmediata. Por manera que ya tenemos dos informaciones de poseedores de esclavos; una en 1866 y otra en 1870. Y pregunto yo ahora: ¿en qué país ha habido más informaciones de este género? En Inglaterra es verdad que ha habido tres; pero debe considerarse la diferencia del régimen colonial inglés y del régimen colonial español. Allí las colonias no tienen Diputados en el Parlamento, y es natural que se consulte directamente á los interesados.

También he oído hablar de ciertos autores, cuyos nombres me extraña hayan sido citados tratándose de esta cuestión. A mí me pena que el Sr. Ulloa haya citado á William Canning, que ha sido exclusivamente un moralista, un filósofo unitario de gran importancia bajo el punto de vista del movimiento moral, pero que hasta ahora no he oído jamás que sea tenido como autoridad bajo el punto de vista político y económico en la cuestión de la esclavitud. En cambio, no eran para S. S. autoridad otros autores que han publicado recientemente libros muy importantes sobre este asunto; lo eran, sí, tres personas sobre las cuales diré á S. S. que el ilustre, el venerable Saco, representa el reformismo más acentuado; pero que nunca ha sido abolicionista, como él mismo reconoce en sus obras. El Sr. Armas no sólo es enemigo de la abolición inmediata, sino que su idea, simpática en Cuba, era que la Metrópoli no se entrometiese en esta cuestión y que el malogrado Porfirio Valiente tenía un sentido perfectamente determinado en dos ideas; una la oposición sistemática é intransigente á España, y otra un espíritu general en la mayoría de los liberales de Cuba de ántes de 1868, muy semejante al de los demócratas de los Estados-Unidos, que nunca pasaron como autoridad en puntos de abolicionismo. Esto mismo hace que yo me duela de otra afirmación gratuita que hizo el Sr. Ulloa. Yo no sé de dónde ha sacado S. S. la peregrina idea de que todos los escritores y pensadores que han estudiado este asunto cerca del terreno sean partidarios de la abolición gradual. ¿Por dónde? Precisamente lo son la minoría. ¿Cómo ignora el Sr. Ulloa que el célebre escritor y estadista Malheiro ha escrito sobre el particular la obra más científica que se conoce, y en ella se declara partidario de la abolición inmediata? ¿Pues y Victor Schelcher, que conocía perfectamente las colonias por haber vivido en ellas? ¿Y el famoso Cairnes? ¿Y Mr. Sergeant? ¿Todos estos escritores no significan nada? Yo reto á S. S. á una comparación, y en ella me comprometo á cuadruplicar sus citas de partidarios de la abolición gradual con otras de partidarios de la abolición inmediata.

Fuera de estos, que son los argumentos de autoridad que me han parecido oportuno dejar rectificados, volvamos al fondo de la cuestión.

¿Cuáles han de ser los efectos perniciosos de la abolición inmediata de la esclavitud? se nos dice: la paralización total del trabajo. Los Sres. Representantes saben que el número de esclavos de Puerto-Rico es el de 31.000, en una población de cerca de 700.000 almas. Por manera, que si se considera la relación que existe entre los negros y la población total, suponiendo que todos se dedican al trabajo, lo cual no es exacto, la proporción entre el número de esclavos y el número de hombres libres, es de 51 por 100.

De modo que es una proporción mucho menor que la que existe entre los niños y las niñas que hay en Manchester, ó en

cualquier otro centro importante industrial de Inglaterra respecto á la población que trabaja. ¿Y no os parecería ridículo que asistiendo á las Cámaras inglesas oyérais quejarse de que esos centros de trabajo se iban á paralizar porque los niños y niñas no trabajasen?

Pero además, el número de haciendas que hay en Puerto-Rico es el de 700; de estas 700 existen quizá cerca de la mitad que no tienen ni un solo esclavo; y respecto á las restantes, acaso no hay una sola en donde no estén mezclados los esclavos con los trabajadores libres.

En Puerto-Rico no existen esas manadas de negros completamente apartados del trato social, sino que en Puerto-Rico se hallan establecidas tales relaciones entre los negros libres, los esclavos y los hombres blancos, que los esclavos constituyen con los hombres libres el núcleo del trabajo, siendo los últimos su verdadera base.

El miedo que se tiene, según se dice, es que los esclavos abandonen el trabajo en el momento de adquirir la libertad; pero ese peligro no existe en Puerto-Rico. Desde 1870-72, el censo de esclavos ha bajado en 8.000, de los cuales un gran número ha adquirido la libertad por voluntad espontánea de sus dueños. Pues bien; según los informes de la Capitanía general y los datos oficiales, el trabajo y la producción en la pequeña Antilla han aumentado en esos dos años, lo cual prueba que los esclavos que han adquirido la libertad continúan dedicándose al trabajo como ántes.

Hay también que tener en cuenta que en Puerto-Rico la producción principal, la verdadera producción consiste en los frutos llamados menores; es decir, los necesarios para el sostenimiento de la vida, y la producción de esos frutos menores, que son el resultado del pequeño cultivo que hay en Puerto-Rico, donde no existen grandes propiedades, no podía resentirse por la abolición de la esclavitud, aun suponiendo que la abolición perjudicara la producción. De modo que la primera producción del país no habría de resentirse, como no se paralizaría toda la producción con la emancipación de 31.000 esclavos, de los que sólo 18.000 son labradores.

Se suspendió la discusión á ruego del orador, y continuando después de transcurridos algunos momentos, dijo

El Sr. Ulloa: Después de haber demostrado que la abolición de la esclavitud no ha de paralizar el trabajo en Puerto-Rico, y menos aun la de aquel trabajo que constituye su primera riqueza, voy á ocuparme de otros conflictos de que aquí se ha hablado, comparando Puerto-Rico con las colonias extranjeras.

El Sr. Estéban Collantes fué el que principalmente se ocupó de este punto, aduciendo datos que adolecen de un vicio de nulidad. Es muy fácil tratar cualquier cuestión presentando cifras; pero es necesario que esas cifras tengan cierto carácter que no tienen las presentadas por el Sr. Estéban Collantes. S. S. ha tomado los datos de autores que profesan las mismas ideas que profesa S. S.; y por consiguiente esos datos, que no son oficiales, no merecen entero crédito. Y digo esto, porque aquí tengo los comprobantes; esto es, los documentos oficiales de Francia é Inglaterra.

Se ha dicho también que no debe olvidarse lo que ha sucedido en las Antillas inglesas, francesas y en los Estados-Unidos; y en este punto han padecido un error todos los señores que han terciado en el debate. Si hay un hecho perseverante en la historia de la abolición, es que la abolición siempre ha sido inmediata, y que no ha habido Nación alguna que habiendo proclamado la abolición gradual haya llegado á realizar su objeto.

Se ha citado el ejemplo del Brasil. ¿Y qué ha sucedido en el Brasil? En 1871 se dió una ley de abolición gradual, con la cual se ha confundido la ley del Sr. Moret, que no fué una ley de abolición, sino una ley preparatoria. ¿Y cuáles han sido los efectos de la ley del Brasil? No pueden calcularse todavía; el Sr. Malheiro me afirma que es deplorable; pero de todos modos aun no puede argumentarse con ese ejemplo en contra de lo que estoy diciendo.

En Portugal se publicó una ley de extinción, no de abolición, sin fijar la época en que los esclavos habían de ser declarados libres; y esa ley necesitó reformarse tres veces; y los Sres. Representantes saben bien que una de las cuestiones que hoy preocupan más á Portugal es la cuestión de las colonias de Macao y Angola, donde hay todavía esclavos.

¿Y los Estados-Unidos? Cuando yo oigo decir que somos más abolicionistas que Lincoln, que nunca quiso la abolición inmediata, y sólo la estableció como medida de guerra, me asombra. Eso no es exacto. La posición y las circunstancias de los Estados-Unidos no son las mismas que las nuestras; allí la cuestión de la esclavitud era ántes que todo una cuestión constitucional; allí ha habido siempre dos tendencias: una la de los Estados, que querían emanciparse cada vez más, y otra la del poder central, que quería hacer que el Congreso tuviera cada vez más facultades.

Por eso Lincoln, que reconocía en cada Estado el derecho de resolver las cuestiones de la esclavitud, y quería, sin embargo, que el Congreso las resolviera, tenía un gran empeño en conseguirlo, porque eso daba una gran fuerza á la idea centralizadora; pero aquí no hay esa cuestión: esta Asamblea puede perfectamente resolver sola la esclavitud como no podía hacerlo el Congreso de los Estados-Unidos. Además, si bien es cierto que la ley de 1862 fué una medida de guerra sobre los Estados rebeldes y en favor de 3 millones de esclavos, la enmienda 14 de la Constitución, la ley de 1865, y que dió libertad á otro millón de negros de Estados amigos, fué una ley eminentemente política, y después vino la enmienda 13 reconociendo derechos políticos á los esclavos.

Dejando ya estos argumentos relativos al Brasil y á los Estados-Unidos, ¿qué se ha hecho en otros países? ¿No se ha hecho en Inglaterra la abolición inmediata? Se empezó por dar una ley en 1833 en que se daba á las colonias el derecho de optar por la abolición inmediata ó la abolición aplazada; alguna de las colonias inglesas, la más adelantada, Antigua, aceptó la abolición inmediata; y si bien sufrió algo momentáneamente en su producción, pronto consiguió reponerse, al paso que en aquellas otras, como la Jamaica, Trinidad, &c., en que se quiso hacer la abolición aplazada, no se originaron más que conflictos y perturbaciones, llegando al extremo de tener que declararse la abolición inmediata, á petición de los mismos poseedores.

El Sr. Vicepresidente: Habiendo pasado las horas de reglamento, se suspende esta discusión.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comisión de actas aprobando las de Mureia y Arenas de San Pedro, y proponiendo la admisión de los Sres. Cayuela y Muñoz.

Pasaron á la comisión varias enmiendas al presupuesto de Fomento.

Se concedió licencia al Sr. Fernandez Izquierdo.

El Sr. Vicepresidente: Orden del día para mañana: Actas y los demás asuntos pendientes, empezando por el presupuesto de Fomento.

Se levanta la sesión.

Eran las seis y cuarto.

SOCIEDADES

Dirección del Canal de Lozoya.

Habiéndose extraviado tres certificaciones de suscripción a las aguas de este Canal a favor de D. Adrian Hernandez, dos de ellas expedidas por el suprimido Consejo de administración con los números 4.666 y 4.672 respectivamente, fechas 4.º y 15 de Octubre de 1866, importantes la primera 14.000 y la segunda 2.000 rs. reintegrables en agua, y la núm. 408 del libro 2.º provisional de fecha 23 de Diciembre de 1871, de uno y medio reales fontaneros, autorizada por el Director de este Canal, se suplica a quien las tuviere en su poder se sirva entregarlas en estas oficinas, casilla del centro de la plaza de Bilbao; pues pasados 40 días, a contar desde la publicación de este anuncio, quedarán nulas y sin ningun efecto, expidiéndose a dicho interesado otras en su equivalencia.

Madrid 27 de Febrero de 1873.—El Ingeniero Director, J. Morer. X—4250

El Relámpago.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo a lo que se previene en el art. 21 de la ley y reglamento social, y por acuerdo de la junta general y directiva, se requiere por tercera y última vez al pago de los dividendos que adeudan a esta Sociedad a los individuos que a continuación se expresan, para que en el término de 15 días se sirvan verificarlo en casa del que suscribe, calle del Baño, número 10, principal, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

- Media acción D. Cándido Batanero, debe 30 rs.
Idem id. Doña Efigenia de Corte, id. 30 id.
Un cuarto id. D. Manuel Escobar, id. 25 id.
Idem id. D. José Goyeneche, id. 25 id.
Media id. Doña Petra Lopez y Ramirez, id. 30 id.
Un cuarto id. Doña Balbina Puente y Angeles, id. 25 id.
Idem id. Doña Cándida Rodriguez, id. 25 id.
Idem id. D. Mariano Salas, id. 25 id.
Idem id. D. Ezequiel Salinas, id. 25 id.
Idem id. Doña Matilde Tagle Pallaris, id. 25 id.
Madrid 28 de Febrero de 1873.—El Presidente, José María Lourtiau. X—4240

Comisión liquidadora del Banco de Economías.

Anunciada en la GACETA del 15 del corriente la convocatoria para la junta general de señores imponentes, esta tendrá lugar en el local titulado Estudios de San Isidro, calle de Toledo.

Los señores imponentes pueden recoger la Memoria de la Comisión correspondiente al último ejercicio en las oficinas de la misma, calle de San Roque, núm. 8, bajo derecha.—El Presidente, José Tamariz y Guerrero. X—4243

Cantidades recaudadas durante el segundo semestre de 1872.

Table with columns: EN EFECTIVO, Rs. Cént., De la cuenta de deudores por pagarés, Idem de la Sección contenciosa, Idem de alquileres de la casa calle del Cid, Rescaudado en efectivo, ÍDEM EN IMPOSICIONES, Reales va. 329.224 de imposiciones que quedan amortizadas a varios tipos en pago de créditos importantes un capital efectivo de, De un crédito contra el Banco compensando otro de la Sección contenciosa, TOTAL recaudado.

Cuenta de la inversión dada a las cantidades recaudadas en efectivo durante dicho período.

Table with columns: Pagado a los empleados, Abogado consultor y delegado del Gobierno, Idem por gastos de material, alquiler de oficina y otros, Idem por id. de peticiones, escrituras y poderes, Idem por id. de impresiones y anuncios, Idem por beneficios a imposiciones que no lo recibieron en 1869, Idem en la amortización por transacción de varias pólizas de las no convenidas, Idem a la Comisión interventora, TOTAL.

Madrid 1.º de Enero de 1873.—El Contador, Ciriaco Martínez.—V.º B.—El Presidente, José Tamariz y Guerrero.

Comisión interventora del Banco de Economías.—Se aprueba la presente cuenta, y devuélvase a la liquidadora para los efectos de liquidación.

Madrid 16 de Febrero de 1873.—El Presidente, P. I., José Legor.—El Secretario, Roman Delgado.

Nota. Además de las imposiciones que se dan como recaudadas en esta cuenta y la del semestre anterior importante reales va. 1.639.903, se han extinguido durante el año 1872 reales va. 1.253.579 de imposiciones de los imponentes disidentes y pagadas, según las respectivas transacciones. X—4243

La Minería Española.

No habiéndose verificado la subasta de minerales que expone a sus minas del Horeajo, sitas en término municipal de Almodóvar, provincia de Ciudad-Real, que estaba anunciada para el 23 del actual, la Comisión de inspección y vigilancia ha acordado anunciarla de nuevo modificando el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en sus oficinas, plaza del Progreso, 3, principal.

Se admiten proposiciones hasta 31 de Marzo próximo. El producto medio será próximamente de 4.000 quintales. La ley media en el año anterior fué de 67 por 100 y 5'84 onzas de plata en quintal de mineral. Madrid 26 de Febrero de 1873.—El Director gerente, Cefirino Aveçilla. X—4248—2

Sociedad anónima española de la pólvora Dinamita, privilegio de A. Nobel.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en virtud de la facultad que le concede el art. 7.º de los estatutos, ha acordado en sesión del 10 del corriente un tercer dividendo

pasivo de 95 reales de vellón, ó 25 francos por acción, pagaderos del 15 al 25 del próximo mes de Marzo.

Bilbao, en el domicilio social, calle de la Lotería, números 8 y 9.

París, Sociedad del Crédito Moviliario Español, 25, boulevard Haussman. Madrid, Sociedad del Crédito Moviliario Español. Bilbao 17 de Febrero de 1873. X—4241—3

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 27 de Febrero de 1873, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Renta perpetua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, Depósitos, Billetes de la Deuda flotante del Tesoro, Acciones de obras públicas, Obligaciones generales por ferro-carriles, Acciones del Banco de España, Idem de la Soc. Esp.ª de Créd.ª Comercial.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 26 Febrero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, 4 1/2. Fondos franceses: 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100. Consolidados ingleses: 92 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, a 90 días fecha, 48'05. París, a 8 días vista, 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Febrero de 1873.

Meteorological table with columns: ALTURA del barómetro reducida a 0 y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, NEBLA, HORAS, Seco, Humedecido, 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 a 16 pesetas la arroba; de 0'47 a 0'70 la libra, y a 1'49 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'47 a 0'65 pesetas la libra, y a 1'64 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 a 2 pesetas la libra, y de 2'71 a 4'34 el kilogramo.

Tocinoñejo, de 1'50 a 18 pesetas la arroba; de 0'76 a 0'82 libra y de 1'65 a 1'78 el kilogramo. En canal, de 4'56 a 4'62 pesetas la arroba, y de 4'38 a 4'44 el kilogramo. Jamon, de 25 a 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 a 1'50 la libra, y de 2'71 a 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 a 0'44 pesetas y de 0'35 a 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 5 a 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 a 0'33 la libra, y de 0'50 a 1'28 el kilogramo. Arroz, de 5'50 a 7 pesetas la arroba; de 0'29 a 0'33 libra, y de 0'63 a 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 3 a 4 pesetas la arroba; de 0'48 a 0'24 la libra, y de 0'29 a 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 a 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 a 0'48 el kilogramo. Trigo, de 10 62 a 12'00 pesetas la fanega, y de 49'21 a 21'72 el hectólitro. Cebada, de 5'25 a 5'61 pesetas la fanega, y de 9'50 a 10'17 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Cerdos, TOTAL.

Su peso en libras... 445.421.—Idem en kilogramos... 53.697'944

Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragón, Bilbao, Estación del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente interino Igraacio de Santiago y Sanchez.

PARTE NO OFICIAL

Se han publicado las entregas 36 y 37, últimas de la interesante obra titulada Vida de Jesucristo, escrita en el año de 1600 por el M. R. Fr. Fernando de Valverde, de la Orden de eremitanos de San Agustín, aprobada por la censura eclesiástica.

Terminada esta magnífica obra, y revisada con detención ántes de proceder a su venta por tomos, han advertido sus editores una equivocación en el segundo pliego de la entrega primera; y deseando que los suscritores no sufran perjuicio alguno, ni que la forma de la obra desmerezca en lo más mínimo del esmero que requiere por su importancia y su mérito, han decidido tirar de nuevo el pliego en cuestión ya corregido, y repartirlo gratis entre los suscritores, á pesar del gasto que este buen desco les proporciona.

ÍNDICE

DE LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ÓRDENES, CIRCULARES Y SENTENCIAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES.

En 1.º.—Decreto concediendo al Banco de París y de los Países-Bajos la facultad de crear el Banco hipotecario de España y aprobando los estatutos del mismo.—Número 32.

Estatutos del Banco hipotecario de España.—Idem. En 2.º.—Decreto creando una comisión especial para la formación de una ley de Enjuiciamiento civil, y nombrando el Presidente y los Vocales de la misma.—Núm. 33.

Otro declarando inamovibles, confirmándolos en los cargos que desempeñan, a un Presidente de Sala, a un Magistrado de Audiencia y al Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid.—Idem.

Otro declarando aptos para volver al servicio judicial é inamovibles en sus cargos a dos Jueces de primera instancia cesantes.—Idem.

Otro concediendo indulto del resto de la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia de Madrid á Tomás Oriol Castellote en causa sobre disparo de una arma de fuego.—Idem.

Otro mandando proceder a la elección parcial de un Diputado á Cortes en cada uno de los distritos de Murias de Paredes, La Bañeza y Yecla en las provincias de Leon y Murcia.—Idem.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración civil á D. Sebastian Abojador y Bengoechea.—Idem. Otro declarando disuelta y en estado de liquidación la Sociedad denominada Crédito y fomento de Vigo.—Idem.

Orden declarando que los alumnos que se hallan en las condiciones marcadas en la Real orden de 9 de Octubre de 1871 están dispensados de cursar y probar las asignaturas del año preparatorio.—Idem.

Otra dando las gracias en nombre de la Nación á D. Gumersindo Fraile y Valles y D. Primo Comendador y Tello por sus donativos de obras con destino á Bibliotecas populares.—Idem.

En 3.º.—Decreto indultando á Escolástico Molina Lopez de la pena de muerte que le ha sido impuesta por el Juzgado de primera instancia de Ocaña en causa seguida sobre robo y asesinato.—Núm. 34.

Otro disponiendo quede sin efecto el decreto por el cual fué nombrado Gobernador militar de la provincia de Leon el Brigadier D. José de los Reyes y Mesa.—Idem. Otro nombrando Gobernador militar de la provincia de Leon al Brigadier D. Ignacio Villaoz y Rucandio.—Idem.

Otro relevando del cargo de Gobernador militar de la provincia de Tarragona al Brigadier D. Fulgencio Gavilá y Sala.—Idem. Otro nombrando Gobernador militar de la provincia y plaza de Tarragona al Brigadier D. Pedro Gomez Medviela.—Idem. Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Cayetano Sanchez Bustillo.—Idem.

En 4.—Decreto conmutando la pena impuesta por la Audiencia de Albacete á Vicente Urda y Rico por la de seis meses de arresto mayor en causa sobre robo.—*Núm. 35.*
 Otro nombrando Director general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado á D. José Gallego Diaz.—*Idem.*
 Orden disponiendo que todos los funcionarios del orden judicial y fiscal que se hallen en uso de licencia ó se hallen nombrados recientemente deberán estar presentes en sus destinos el día 20 del actual, declarando caducas todas las licencias y prórogas que cumplan con posterioridad á esta fecha.—*Idem.*
 Otra autorizando á José Juan Guillermo Watson para construir en el puerto de Santander un embarcadero de hierro apoyado en la escollera de la tercera alineación de los muelles de Maliaño.—*Idem.*
 Otra mandando suspender los ejercicios de oposicion á la cátedra de principios generales de Literatura y Literatura española en la Universidad de Madrid.—*Idem.*
 En 5.—Decreto concediendo á D. Emilio Rotondo permiso para establecer y explotar en el interior de Madrid un servicio telegráfico de avisos y comunicaciones privadas.—*Número 36.*
 Programa especial de la Exposicion universal de Viena.—*Idem.*
 En 6.—Decreto nombrando Vocal de la Junta calificadora para el exámen de ingreso en el cuerpo de aspirantes á la Judicatura á D. Gregorio de Miota.—*Núm. 37.*
 Otro nombrando para el cargo de sustituto del Presidente de la Junta calificadora de exámen de ingreso en el cuerpo de aspirantes á la Judicatura á D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo.—*Idem.*
 Otro concediendo honores de Jefe superior de Administracion á D. José de Echeverría y Helguero.—*Idem.*
 Orden disponiendo que se provea por traslacion la cátedra de ampliacion de Física experimental vacante en la Universidad de Santiago.—*Idem.*
 Otra dando las gracias en nombre de la Nacion á D. Emilio Pou, D. Andrés Suarez Saavedra y D. Federico Anel y Molet por sus donativos de libros con destino á Bibliotecas populares.—*Idem.*
 Otra aprobando los estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza.—*Idem.*
 Estatutos á que se refiere la orden precedente.—*Idem.*
 En 7.—Decreto indultando á Miguel Rey del resto de la pena que le queda por extinguir y que le fué impuesta por la Audiencia de Valladolid en causa sobre robo de una camisa.—*Núm. 38.*
 Otro promoviendo á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas á D. Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.—*Idem.*
 Otro admitiendo la dimision presentada por el Mariscal de Campo D. Carlos Garcia Tassara del cargo de Ayudante de Campo de S. M. el Rey.—*Idem.*
 Otro disponiendo cese en el cargo de Vocal de la Junta de Ordenanzas el Brigadier D. Rafael Carrillo y Gutierrez.—*Idem.*
 Otro concediendo nacionalidad española al súbdito francés D. Antonio Maynadie y Bonnassies.—*Idem.*
 Otro autorizando al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre cesion gratuita de maderas con destino á la reparacion del monasterio de San Lorenzo del Escorial.—*Idem.*
 Proyecto de ley á que se refiere el decreto precedente.—*Idem.*
 Orden resolviendo que debe excluirse del catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia el terreno montuoso contenido en la hacienda *Rabo de Lobo*, perteneciente al Marqués de Fontanar.—*Idem.*
 Resumen de los nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos de actuaciones verificados en Diciembre último.—*Idem.*
 En 8.—Decreto declarando cesante á D. Enrique Garcia Asensio, Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete.—*Número 39.*
 Otro disponiendo que D. José Cañizares y Pastor cese en la comision de Presidente de la Audiencia de la Coruña, y pase á desempeñar una Presidencia de Sala de la de Albacete.—*Idem.*
 Otro promoviendo á una plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla á D. José María Payueta, Magistrado de la de Valladolid.—*Idem.*
 Otro promoviendo á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Valladolid á D. Jesús María Almoina, Juez de primera instancia de la Coruña.—*Idem.*
 Otro concediendo el título de ciudad á la villa de Fregeñal de la Sierra, provincia de Badajoz.—*Idem.*
 Otro aclarando varias palabras del decreto de 7 de Julio de 1871 creando la Orden civil de María Victoria.—*Idem.*
 Orden disponiendo se provea por traslacion la cátedra de Literatura clásica griega y latina vacante en la Universidad de Granada.—*Idem.*
 Otra de la Direccion general de Aduanas resolviendo que para la aplicacion de las franquicias primera y tercera de la disposicion 2.ª del Arancel en las expediciones por tierra se exijan los documentos que se expresan.—*Idem.*
 Otra fijando como límites de la zona fiscal de la provincia de Huesca los términos municipales que se mencionan.—*Idem.*
 Otra de la Direccion general de Instruccion pública declarando que la asignatura de dibujo es obligatoria y necesaria para todos los alumnos de la Facultad de Ciencias.—*Idem.*
 En 9.—Inscripcion de S. A. R. el Infante D. Luis Amadeo en el Registro civil.—*Núm. 40.*
 Decreto nombrando Magistrados de las Audiencias de Burgos y Granada á D. José Leonardo Roldan y D. Felipe Uria.—*Idem.*
 Otro reorganizando el cuerpo de Artillería.—*Idem.*
 Otro suprimiendo la Direccion general de Artillería y creando en el Ministerio de la Guerra una Seccion encargada de todos los asuntos relativos á dicho cuerpo.—*Idem.*
 Otro disponiendo quede en situacion de cuartel el Teniente General D. Rafael Primo de Rivera.—*Idem.*
 Otro concediendo honores de Jefe superior de Administracion á D. Francisco Javier Bona.—*Idem.*
 Orden redactando en nueva forma el art. 5.º del decreto de concesion del cable de la Península á Cuba con escala en Canarias.—*Idem.*
 En 10.—Acta del bautizo de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Luis Amadeo de Saboya.—*Núm. 41.*
 Decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria á D. Cesáreo Fernandez y Fernandez de Losada.—*Idem.*
 Otro concediendo la cruz de primera clase de la Orden

civil de María Victoria á D. Ramon Meana y Ambas.—*Idem.*
 Otro concediendo la cruz de segunda clase de la Orden civil de María Victoria á Doña María Bascuas y Colom.—*Idem.*
 Orden aclarando el sentido del art. 120 del reglamento de 8 de Julio de 1839 para la ejecucion de la ley de policia de los ferro-carriles referente al trasporte de efectos conducidos con la velocidad de los viajeros.—*Idem.*
 En 11.—Decreto conmutando la pena de muerte impuesta á Miguel Errea y Goñi por delito de doble asesinato en la inmediata de cadena perpétua.—*Núm. 42.*
 Otro haciendo merced de título del Reino, con la denominacion de *Conde de Caudilla*, á D. Manuel Chaves y Loaisa.—*Idem.*
 Otro haciendo merced de título del Reino, con la denominacion de *Marqués de Cayo del Rey*, á D. Justo San Miguel.—*Idem.*
 Otro resolviendo que D. Bienvenido Oliver y Esteller ocupe en el escalafon de Magistrados de Audiencias de fuera de Madrid el lugar que le corresponde segun antigüedad.—*Idem.*
 Otro concediendo la cruz de primera clase de la Orden civil de María Victoria á D. Gregorio Hueso y Sanchez.—*Idem.*
 Otro concediendo la cruz de segunda clase de la Orden civil de María Victoria á D. Manuel Logroño y Vallejo.—*Idem.*
 Otro concediendo la cruz de segunda clase de la Orden civil de María Victoria á D. José Garcia Aguado.—*Idem.*
 Orden declarando subsistente una carga de justicia á favor de Doña María de la Asuncion y Doña Elena Velarde y Guisasaola por el equivalente de las alcabalas del Concejo de Proaza y Coto de Linares, provincia de Oviedo.—*Idem.*
 En 12.—Mensaje de S. M. el Rey á las Cortes renunciando la Corona.—*Núm. 43.*
 Contestacion de la Asamblea Nacional al documento precedente.—*Idem.*
 Acuerdo reasumiendo la Asamblea Nacional todos los poderes, declarando como forma de Gobierno la Republica, y que se elija por nombramiento directo de la misma Asamblea el Poder Ejecutivo.—*Idem.*
 Decreto de la Asamblea Nacional nombrando Presidente y Ministros del Poder Ejecutivo de la Republica á los individuos que se expresan.—*Idem.*
 Otro concediendo indulto del resto de la pena impuesta á Francisco Vicente Leal y sus co-reos por la Audiencia de Sevilla en causa sobre robo con intimidacion.—*Idem.*
 Orden disponiendo que se provea por oposicion la cátedra de Terapéutica, Materia Médica y Arte de recetar vacante en la Universidad de Madrid.—*Idem.*
 Otra disponiendo que se provea por traslacion la cátedra de Lengua árabe de la Universidad de Sevilla.—*Idem.*
 En 13.—Decreto nombrando Capitan general del distrito de Castilla la Nueva al Teniente General D. Ramon Novillas y Rafols.—*Núm. 44.*
 Otro restableciendo en el empleo de Teniente General y en los demás honores y condecoraciones que disfrutaba á D. Juan Contreras y Roman.—*Idem.*
 Orden resolviendo que se aplique en casos análogos lo decidido en un expediente sobre la imposicion por el Gobernador civil de la provincia de Segovia de la multa de 80 pesetas á Benito Perez y Domingo Fernandez con motivo de haberse denunciado la existencia de talleres de sierra en un monte que el Duque de Frias posee en el término de Navafria.—*Idem.*
 Sentencia declarando que no procede la via contencioso-administrativa respecto de la demanda propuesta por D. Angel de los Rios y Rios sobre revocacion de una Real orden que hizo cierta concesion de aguas á D. Vicente Gutierrez y Casafont.—*Idem.*
 Otra dejando sin efecto las órdenes reclamadas en el pleito contencioso-administrativo entablado por D. Ernesto Tourangin sobre anulacion de un privilegio de invencion para desoxidar minerales de hierro.—*Idem.*
 En 14.—Decreto disolviendo el cuerpo de Guardias del Rey.—*Núm. 45.*
 Sentencia confirmando una sentencia interlocutoria de la Sala primera de la Audiencia de Albacete y anulando otra de la misma Sala pronunciadas en los autos contencioso-administrativos seguidos por D. Luis Roca de Togores, Conde de Luna, sobre reconstruccion de una presa en el rio Segura.—*Idem.*
 Otra absolviendo á la Administracion general del Estado de la demanda contencioso-administrativa interpuesta por D. José Sanchez Guerra sobre revocacion de una Real orden que mandó devolver á D. Sebastian Gabriel de Braganza los cortijos nombrados de *Las Pías Alto y Bajo* y la huerta llamada de San Juan de Dios en la ciudad de Córdoba.—*Idem.*
 En 15.—Proyecto de ley concediendo amnistía á los procesados por haber tomado parte en las insurrecciones republicanas ó con ocasion de las manifestaciones contra las quintas.—*Número 46.*
 Decreto declarando cesante á D. Carlos Burel y Criado, Gobernador civil de la provincia de Málaga.—*Idem.*
 Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Emigdio Santamaría.—*Idem.*
 Otro declarando cesante á D. Manuel Zapatero y Albear, Gobernador civil de la provincia de Córdoba.—*Idem.*
 Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Mamés Benedicto.—*Idem.*
 Proyecto de ley derogando los artículos 1.º y 670 de la ley provincial sobre organizacion del poder judicial, y disponiendo que la justicia se administre en nombre de la Nacion.—*Idem.*
 Decreto resolviendo que los Voluntarios de la Libertad se denominen en lo sucesivo Voluntarios de la Republica, y mandando reorganizar los cuerpos de Voluntarios disueltos desde el mes de Octubre de 1868.—*Idem.*
 Circular del Ministerio de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias fijando los principios á que deben sujetar dichas Autoridades su conducta política y administrativa.—*Idem.*
 Decreto aprobando el reglamento provisional para el servicio del ramo de Montes en Filipinas.—*Idem.*
 Reglamento á que se refiere el decreto precedente.—*Idem.*
 Sentencia declarando procedente la via contencioso-administrativa respecto de la demanda presentada por el Ayuntamiento de Paterna del Campo sobre revocacion de una Real orden que le denegó para dehesa boyal la denominada del Chaparral que fué vendida por el Estado.—*Idem.*
 En 16.—Ley concediendo amnistía á los procesados por haber tomado parte en las insurrecciones republicanas ó con

ocasion de las manifestaciones contra las quintas.—*Número 47.*
 Decreto disponiendo que el Teniente General D. Domingo Moriones y Murillo cese en el cargo de General en Jefe del ejército de operaciones del Norte.—*Idem.*
 Otro nombrando General en Jefe del ejército de operaciones del Norte al Mariscal de Campo D. Manuel Pavia y Rodriguez de Albarquerque.—*Idem.*
 Otro autorizando al Ministro de Hacienda para que presente á la Asamblea Nacional un proyecto de ley adjudicando definitivamente las minas de Riotinto á la casa Matheson, de Londres.—*Idem.*
 Proyecto de ley á que se refiere el decreto precedente.—*Idem.*
 Sentencia absolviendo á la Administracion pública de la demanda contencioso-administrativa presentada por el Ayuntamiento de la villa de Dalías sobre revocacion de una orden que declaró improcedente la excepcion solicitada de varios terrenos como de aprovechamiento.—*Idem.*
 Otra absolviendo á la Administracion general del Estado de la demanda contencioso-administrativa interpuesta por D. Leon Gonzalez Marquez y otros sobre revocacion de una orden de la Regencia del Reino que declaró nula la venta de varias fincas hecha por el Estado por estar mandadas devolver á su dueño D. Agustin de Orliac y Palomo.—*Idem.*
 En 17.—Ley otorgando á los concesionarios del ferro-carril de Utrera á Osuna un plazo de 20 meses para que termine las obras de toda la línea.—*Núm. 48.*
 Otra reformando el art. 39 de la ley provisional de 3 de Junio de 1870 en los términos que se expresan.—*Idem.*
 Otra eximiendo del pago de derechos los mármoles de Carrara introducidos en la Aduana de Sevilla para embalsar la Biblioteca Colombina.—*Idem.*
 Otra concediendo á Doña Magdalena Gomez de Navarrés, viuda de D. Carlos Rubio, la pensión vitalicia de 4.500 pesetas anuales.—*Idem.*
 Decreto declarando abolido en el ejército el juramento político, y restableciendo en el goce de sus empleos, honores y condecoraciones á todos los Generales, Jefes y Oficiales del ejército que se negaron á prestar juramento.—*Idem.*
 Otro admitiendo la dimision presentada por D. Marcelo de Azcárraga y Palmero del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra.—*Idem.*
 Otro nombrando Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva al Brigadier D. José Grajera y Sanchez Gata.—*Idem.*
 Otro reorganizando la plantilla del personal del Ministerio de Fomento.—*Idem.*
 Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de Fomento á D. Ruperto Fernandez de las Cuevas.—*Idem.*
 Otro admitiendo la dimision presentada por D. Antonio María Fontanals, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—*Idem.*
 Otro admitiendo la dimision presentada por D. Gaspar Rodriguez, Director general de Estadística.—*Idem.*
 Otro nombrando Director general de Agricultura, Industria y Comercio á D. Anibal Alvarez Osorio.—*Idem.*
 Otro declarando cesante á D. Manuel Allustante, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento.—*Idem.*
 Otro nombrando Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento á D. Salustio Victor Albarado.—*Idem.*
 Otro declarando cesante á D. Alfredo de la Cortina y de los Heros, Oficial tercero del Ministerio de Fomento.—*Idem.*
 Otro nombrando Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento á D. Enrique Pelayo.—*Idem.*
 Sentencia absolviendo á la Administracion pública de la demanda contencioso-administrativa propuesta por Monsieur Horacio Pery sobre revocacion de unas Reales órdenes que desestimaron sus instancias para nueva liquidacion de la contrata del cable submarino de las islas Baleares.—*Idem.*
 En 18.—Ley disponiendo que los procesados por delitos políticos sufriran la detencion y prision en locales distintos de los que ocupan los procesados por delitos comunes.—*Número 49.*
 Otra autorizando al Gobierno para otorgar en una sola suabasta la concesion de las dos líneas férreas de Calatayud á Teruel y de Luco á Utrillas.—*Idem.*
 Otra eximiendo del pago de derechos de Aduana á la tubería de hierro que el Ayuntamiento de Oviedo introduzca de Inglaterra, destinada á conducir aguas potables para el abastecimiento de aquella ciudad.—*Idem.*
 Otra adjudicando definitivamente en venta las minas de Riotinto á la casa Matheson y compañía, de Londres, por la cantidad que se expresa.—*Idem.*
 Otra fijando la forma en que se ha de administrar justicia.—*Idem.*
 Decreto relevando del cargo de Capitan general de Cataluña al Teniente General D. Eugenio de Gaminde y Lafont.—*Idem.*
 Otro nombrando Capitan general de Cataluña al Teniente General D. Juan Contreras y Roman.—*Idem.*
 Otro relevando del cargo de Capitan general de Andalucía y Extremadura al Mariscal de Campo D. José Merelo y Calvo.—*Idem.*
 Otro nombrando Capitan general de Andalucía y Extremadura al Teniente General D. Juan Acosta y Muñoz.—*Idem.*
 Otro relevando del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña al Mariscal de Campo D. Manuel Andía y Abela.—*Idem.*
 Otro nombrando Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña al Mariscal de Campo D. José Lagunero y Guijarro.—*Idem.*
 Orden resolviendo que se haga extensivo á Marina el decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en cuya virtud queda abolido el juramento político.—*Idem.*
 Otra dejando sin efecto la Real orden de 31 de Diciembre respecto de los ejercicios de oposicion de la cátedra de Fisiología, vacante en la Facultad de Medicina de Granada.—*Idem.*
 En 19.—Ley fijando la division de los distritos electorales en la provincia de Toledo.—*Núm. 50.*
 Decreto declarando cesante al Gobernador de la provincia de Barcelona D. Eduardo de la Loma.—*Idem.*
 Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Miguel Ferrer y Garcés.—*Idem.*
 Otro admitiendo la dimision presentada por D. Alberto Aguilera, Gobernador civil de la provincia de Sevilla.—*Idem.*
 Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. Francisco de Paula Castillo.—*Idem.*

Otro nombrando General en Jefe del ejército de Cataluña al Capitán general del mismo distrito D. Juan Contreras y Roman.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador militar de la provincia y plaza de Málaga al Brigadier D. Pedro de Eguía y Lemonaúria.—*Idem*.

Otro nombrando Segundo Cabo de la Capitanía general de Aragón al Brigadier D. Rafael Rubio y Lloret.—*Idem*.

Otro reponiendo á D. Alfredo de la Cortina y de los Heros en el cargo de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento.—*Idem*.

Orden otorgando á D. Antonio Belaustegui concesion de unas marismas en la ría de Lequeitio para su saneamiento, con arreglo á las condiciones que se expresan.—*Idem*.

Otra autorizando á D. Andrés Pedreño para construir en el puerto de Cartagena un muelle á continuación del concedido á D. Francisco de Buergo, con arreglo á las condiciones que se expresan.—*Idem*.

Otra nombrando Catedrático de Lengua árabe en la Universidad de Madrid á D. Francisco Codera y Zaidin.—*Idem*.

Otra mandando proveer por oposición la cátedra de Química general vacante en la Universidad de Valladolid.—*Idem*.

Circular dictando las prescripciones que han de observarse para el embarque de emigrantes á Ultramar.—*Idem*.

Sentencia declarando improcedente la vía contencioso-administrativa respecto de la demanda entablada en representación de D. José Enriquez Chocano, Director de la Junta liquidadora de los cinco gremios mayores de Madrid sobre revocación de una orden de la Regencia del Reino que desestimó cierta reclamación de aquel.—*Idem*.

En 20.—Decreto admitiendo la dimisión presentada por el Gobernador civil de la Coruña D. Fausto Garagarza.—*Número 51*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de la Coruña á D. Alberto Aguilera.—*Idem*.

Otro admitiendo la dimisión presentada por el Gobernador civil de la provincia de Tarragona D. Angel Abad y Goyeneche.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Luis Lasala.—*Idem*.

Otro declarando cesante á D. Carlos Botello, Gobernador civil de la provincia de Albacete.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Albacete á D. Ramon Moreno.—*Idem*.

Otro declarando cesante á D. Eladio Lezama, Gobernador civil de la provincia de Alicante.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. José María Celleruelo.—*Idem*.

Otro admitiendo la dimisión presentada por D. Florentin Rodríguez Casanova, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Gregorio Arnedo.—*Idem*.

Otro declarando cesante á D. Manuel Izquierdo Lopez, Gobernador civil de la provincia de Murcia.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. José Vicente Agustí Satorres.—*Idem*.

Otro declarando cesante á D. Vicente Lobit, Gobernador civil de la provincia de Valladolid.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. José González Alegre y Alvarez.—*Idem*.

Otro disponiendo que D. Hilario María González Torres cese en el desempeño del cargo de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia dirigida á los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, estableciendo los principios á que ha de sujetarse el ejercicio del Poder judicial.—*Idem*.

Sentencia confirmando la apelada en el pleito contencioso-administrativo entre el Ministerio fiscal y la razón social Liliemberg y Girandier sobre condenación al pago de cierta contribución y multa.—*Idem*.

En 21.—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para subastar la concesion del ferro-carril de Villabona á San Juan de Nieva en cuanto se halle aprobado el correspondiente proyecto.—*Núm. 52*.

Decreto (rectificado) nombrando Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Luis María Lasala y Lozano.—*Idem*.

Otro declarando cesante á D. Andrés Charques, Gobernador civil de la provincia de Valencia.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Valencia á D. Ramon Castejon.—*Idem*.

Otro concediendo indulto de la pena de muerte impuesta por la Audiencia de Albacete á Pedro Eustaquio Alcázar Valverde por delito de asesinato.—*Idem*.

Otro concediendo indulto de la pena de muerte impuesta por la Audiencia de Granada á Pancracio de la Cruz por delito de asesinato.—*Idem*.

Orden resolviendo que se provean por traslacion las cátedras de Literatura clásica latina vacantes en las Universidades de Valladolid y Santiago.—*Idem*.

Otra resolviendo que se provea por traslacion la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España vacante en la Universidad de Salamanca.—*Idem*.

En 22.—Decreto concediendo indulto de la pena de muerte impuesta por la Audiencia de Barcelona á Antonio Terrafeta y Antonia Guardiola en causa por asesinato y paricidio.—*Núm. 53*.

Orden dando las gracias en nombre de la Nación á D. Eusebio Juliá y García Nuñez y D. Francisco de Paula Canalejas por sus donativos de libros con destino á Bibliotecas populares.—*Idem*.

Sentencia dejando sin efecto la segunda parte de la orden del Regente del Reino reclamada en el pleito contencioso-administrativo, entablado por D. Baldomero Falcon y Morote sobre denuncia de los terrenos que constituyen la dehesa titulada Minatida.—*Idem*.

En 23.—Ley dictando disposiciones relativas al reemplazo del ejército.—*Núm. 54*.

Decreto admitiendo la dimisión presentada por D. Sebastian Ferrer, Gobernador civil de la provincia de Gerona.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Gerona á D. Juan Matas.—*Idem*.

Orden dando las gracias en nombre de la Nación á D. Javier de Salas, D. Lázaro Nuñez Robles y D. Antonio Saquero por sus donativos de libros con destino á Bibliotecas populares.—*Idem*.

En 24.—Sentencia confirmando la apelada en los autos contencioso-administrativos seguidos entre D. Mariano González Merced y el Ayuntamiento de Tortosa sobre inteligencia de un contrato de arrendamiento.—*Núm. 55*.

Otra declarando procedente la vía contencioso-adminis-

trativa respecto de la demanda presentada por el Ayuntamiento de Palencia sobre revocación de una Real orden que le denegó el abono de unos créditos procedentes de suministros hechos al ejército durante la guerra de la Independencia.—*Idem*.

En 25.—Decreto admitiendo la Asamblea Nacional las dimisiones presentadas por el Presidente y los Ministros del Poder Ejecutivo de la República.—*Núm. 56*.

Otro invistiendo al Presidente de la Asamblea Nacional de las facultades concernientes al Poder Ejecutivo.—*Idem*.

Otro nombrando interinamente Presidente del Poder Ejecutivo y Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Gobernacion, Fomento, Marina y Ultramar á los señores que se expresan.—*Idem*.

Otro eligiendo la Asamblea Nacional el Poder Ejecutivo y nombrando Presidente y Ministros del mismo á los señores que se expresan.—*Idem*.

Otro admitiendo la dimisión presentada por D. Joaquin Fiol, Gobernador civil de la provincia de Madrid.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Nicolás Estévez.—*Idem*.

Otro disponiendo que el Teniente General D. Juan Contreras conserve únicamente el mando en Jefe del ejército de Cataluña, y nombrando Capitán general de aquel distrito al Mariscal de Campo D. José Lagunero y Guizarro.—*Idem*.

Otro nombrando Capitán general de Castilla la Nueva al Mariscal de Campo D. Manuel Pavía y Rodríguez de Albuquerque.—*Idem*.

Otro nombrando General en Jefe del ejército de operaciones del Norte al Teniente General D. Ramon Nouvilas y Rafols.—*Idem*.

Sentencia absolviendo á la Administración pública de la demanda contencioso-administrativa propuesta por Don Manuel Safont y Lluch sobre revocación de una orden de la Regencia del Reino que dispuso satisficiera aquel en metálico las cantidades que adeudaba al Tesoro como arrendatario del derecho de consumos en varios pueblos de la Nación.—*Idem*.

En 26.—Decreto nombrando Vocal de la Junta calificadora de exámen de los aspirantes á ingresar en el cuerpo de la Judicatura á D. Eduardo Garamendi.—*Núm. 57*.

Sentencia absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda contencioso-administrativa entablada por D. Francisco Jareño y Alarcon sobre revocación de una orden que le declaró responsable de cierta cantidad como Director de las obras de construcción del edificio que ocupa el Tribunal de Cuentas del Reino.—*Idem*.

Otra declarando improcedente la vía contencioso-administrativa respecto de la demanda propuesta por D. Gaspar Rodríguez sobre revocación de una orden de la Regencia del Reino que desestimó una solicitud de aquel referente á la entrega de ciertas fincas.—*Idem*.

Otra declarando improcedente la vía contencioso-administrativa respecto de la demanda presentada en representación de la Diputación provincial de Barcelona sobre revocación de una Real orden que aprobó la expropiación de varios terrenos ocupados á D. Baltasar Casanova.—*Idem*.

En 27.—Decreto dejando sin efecto el nombramiento de Gobernador civil de la provincia de la Coruña hecho á favor de D. Alberto Aguilera.—*Núm. 58*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de la Coruña á D. Manuel Pedregal Cañedo.—*Idem*.

Otro declarando cesante á D. Vicente Peset y Vidal, Gobernador civil de la provincia de Burgos.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Burgos á D. Eladio Lezama.—*Idem*.

Otro admitiendo la dimisión presentada por D. Celestino Miguel, Gobernador de la provincia de Zaragoza.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Victor Prunedá.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador de la provincia de Almería á D. Antonio del Val.—*Idem*.

Otro admitiendo la dimisión presentada por D. Ricardo Pita, Gobernador civil de la provincia de Avila.—*Idem*.

Otro declarando cesante á D. José Tercero, Gobernador civil de la provincia de Badajoz.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Juan Galan.—*Idem*.

Otro admitiendo la dimisión presentada por D. Mariano de Quintana, Gobernador de la provincia de Baleares.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Baleares á D. Eusebio Pascual.—*Idem*.

Otro declarando cesante á D. Eduardo March, Gobernador civil de la provincia de Castellón.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Castellón á D. José Anselmo Clavé.—*Idem*.

Otro admitiendo la dimisión presentada por D. Tomás Perez Gonzalez, Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real á D. Francisco Jimenez de Guinea.—*Idem*.

Otro admitiendo la dimisión presentada por D. José Muñoz y Gaviria, Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. José Castilla y Escobedo.—*Idem*.

Otro admitiendo la dimisión presentada por D. Juan Ruiz de Castañeda y Alcázar, Gobernador civil de la provincia de Jaén.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Jaén á D. José Calatayud.—*Idem*.

Otro admitiendo la dimisión presentada por D. Julian García Rivas, Gobernador civil de la provincia de León.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de León á D. Prudencio Sañudo.—*Idem*.

Otro admitiendo la dimisión presentada por D. José Casal, Gobernador civil de la provincia de Orense.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Orense á D. José Gomez Munay.—*Idem*.

Otro admitiendo la dimisión presentada por D. Joaquin Bueno, Gobernador civil de la provincia de Salamanca.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Eustaquio Santos Manso.—*Idem*.

Otro declarando cesante á D. Ricardo Lopez, Gobernador civil de la provincia de Teruel.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. Marceliano Isabal.—*Idem*.

Otro declarando cesante á D. Antonio Arriola, Gobernador civil de la provincia de Zamora.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. César Ordax Aveçilla.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Cuenca á D. Agustín Quintero.—*Idem*.

Otro dejando sin efecto el nombramiento de Gobernador civil de la provincia de Oviedo, hecho á favor de Don Gregorio Arnedo.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Fermín Villamil.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Vizcaya á D. Luis Leon.—*Idem*.

Otro declarando cesante á D. José Sanchez Tagle, Gobernador civil de la provincia de Lérida.—*Idem*.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Manuel Bes y Hediger.—*Idem*.

Otro admitiendo la dimisión presentada por D. José Rivera, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.—*Idem*.

Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Manuel Ruiz de Quevedo.—*Idem*.

Otro nombrando Vocales de la Junta calificadora para el exámen de los que pretendan ingresar en el cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal á los señores que se expresan.—*Idem*.

Otro admitiendo la dimisión presentada por D. Saturnino Celorio y Rubin de Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid.—*Idem*.

Otro admitiendo la dimisión presentada por D. Andrés Solís, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion.—*Idem*.

Circular del Sr. Ministro de Estado á los Representantes de España en el extranjero exponiendo la política interior y exterior de la República española.—*Idem*.

En 28.—Decreto admitiendo la dimisión al Gobernador civil de Alava, y nombrando Gobernadores de dicha provincia y de la de Avila.—*Núm. 59*.

Otro nombrando Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Estéban Anton Moras.—*Idem*.

Otro resolviendo que se proceda á la eleccion parcial de un Representante de la Nación en el distrito segundo de Palma, provincia de las Baleares.—*Idem*.

Orden dictando disposiciones relativas al impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes.—*Idem*.

Sentencia absolviendo á la Administración pública de la demanda contencioso-administrativa propuesta por Don Francisco Nicolau y Gafó sobre revocación de una Real orden que desestimó una instancia de este, relativa á la venta de sal que expendia como Administrador subalterno de Rentas Estancadas.—*Idem*.

Anuncios.

VIDA DE JESUCRISTO. ESCRITA EN EL AÑO 1600 POR EL M. P. Fr. Fernando de Valverde, de la Orden de eremitanos de San Agustín, aprobada por la censura eclesiástica. Terminada la publicacion de esta obra, se vende á los precios siguientes: encuadernada en rústica 40 rs.; en holandesa 47, y en pasta 50. A los pedidos acompañará su importe. Puntos de venta: en Madrid, en casa de D. Valentin Rozalem, calle de Preciados, núm. 5, almacén de papel. Imprenta de los Sres. Rojas, calle de Tudescos, núm. 34. Librerías de Olamendi, calle de la Paz; Durán, carrera de San Jerónimo; San Martín, Puerta del Sol; Lecadío Lopez, calle del Carmen etc. En provincias en las principales librerías.

TARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á real cada ejemplar.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION, LIQUIDACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE RENTAS, SUELDOS Y ASIGNACIONES.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 50 céntimos de pesetas (2 rs.) cada ejemplar.

SE VENDE SEMILLA DE GUSANOS DE SEDA SUPERIOR.—CATA Baja, núm. 6, segundo, centro.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, COMENTADA por C. Teran y Puyó. Edición de bolsillo.—Se vende á 6 reales en Madrid y 7 en provincias. Para los pedidos diríjase á los Sres. Rojas, Tudescos, 34, principal, imprenta.

Santos del día.

San Macario y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la capilla del Santo Cristo de San Ginés.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—Hoy no hay funcion.

Teatro del Circo.—Hoy no hay funcion.

Teatro de la Zarzuela.—Hoy no hay funcion.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Primera representación en esta temporada del drama sacro-bíblico en siete cuadros original y en verso de D. Enrique Zumel, titulado *Pasion y muerte de Jesús*.

Teatro Estiava.—A las ocho de la noche.—*El sobrino de mi tío.*—*Los desamparados.*—*Un cuarto desalquilado.*—Cuadros disolventes.

Teatro Roma.—A las ocho de la noche.—*Polos opuestos.*—*¡No me aflija V.!*—*El secreto.*—Cuadros disolventes.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—*Lluvia de oro.*—*Entre mi suegra y mi tío.*—*Alza y baja.*—*La mamá de mi mujer.*

Teatro-café de Capellanes.—A las ocho de la noche.—*Los obreros.*—*¡Alza Pili!*—*Consecuencias del ¡Alza Pili!*—*Mancos de espárragos.*—Baile.